



BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura

Pamplona, 31 de diciembre de 1985

NUM. 46

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1986. Aprobación por el Pleno. (Pág. 2.)
- Ley Foral de Impuestos Especiales. Aprobación por el Pleno. (Pág. 29.)
- Ley Foral por la que se modifican parcialmente las Normas de los Impuestos sobre la Renta de las personas Físicas y sobre Sociedades. Aprobación por el Pleno. (Pág. 36.)

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Proposiciones no de Ley:

- Moción por la que se solicita que la Diputación Foral remita al Parlamento un Proyecto de Ley Foral que regule la ordenación de las especialidades en la red hospitalaria del sector público sanitario de Navarra, formulada por el Grupo Parlamentario Moderado. (Pág. 45.)

SERIE I:

Actividad Parlamentaria:

- Reuniones celebradas en el mes de diciembre de 1985. (Pág. 46.)
- Relación de documentos que han tenido entrada en la Secretaría General de la Cámara en el mes de diciembre de 1985. (Pág. 48.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1986

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 140 del Reglamento de la Cámara, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la «Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1986», aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 20 de diciembre de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1986

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según el número 2 del artículo 23 de la Norma Presupuestaria aprobada por el Parlamento Foral por Acuerdo de 28 de Diciembre de 1979, una vez aprobado el Proyecto de Presupuestos por el Gobierno de Navarra, éste lo remitirá al Parlamento antes del primero de noviembre de cada año para su examen, enmienda y aprobación, en su caso.

La información incorporada y remitida al Parlamento junto con el Proyecto de los Presupuestos y en especial la Memoria que se acompaña, detallan, explican y justifican los objetivos de la política económica y social que inspira el Proyecto de Presupuestos de Navarra para 1986 elaborado por el Gobierno así como los instrumentos y medios necesarios para su desarrollo y ejecución.

TITULO I.—DE LOS CREDITOS INICIALES Y SUS MODIFICACIONES

CAPITULO I.—Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1.º Créditos iniciales y financiación de los mismos.—Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1986, que se incluyen como anexo a la presente Ley Foral, comprensivos de:

a) El estado de Gastos, por el que se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones de las Instituciones Forales y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra por un importe de pesetas 72.634.259.000.

b) El estado de Ingresos, en el que se contienen las estimaciones de los derechos económicos a obtener por las Instituciones Forales y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra durante el ejercicio por un importe de pesetas, 72.634.259.000.

CAPITULO II.—Modificación de los créditos presupuestarios

Artículo 2.º Principios generales.—1. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Norma Presupuestaria en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

2. Toda propuesta de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el proyecto de gasto, el Organismo Gestor y el concepto económico afectado por la misma y las razones que lo justifiquen y, en su caso, la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gastos.

Artículo 3.º Limitaciones generales a las transferencias de crédito.—1. Las transferencias de crédito estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No podrán afectar a créditos extraordinarios ni a suplementos de crédito concedidos durante el ejercicio, ni a créditos ampliables, en tanto no se fijen de forma definitiva las obligaciones contraídas en el ejercicio con cargo a dichos créditos ampliables.

b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con transferencias, salvo cuando afecten a créditos para gastos en bienes corrientes y servicios o a gastos de carácter plurianual cuya periodificación se haya reflejado contablemente.

c) No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a gastos en bienes corrientes y servicios o a gastos de carácter plurianual cuya periodificación se haya reflejado contablemente.

d) 1. No afectarán a los créditos para retribuciones básicas y complementarias establecidas en la Ley Reguladora del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y Reglamento de Retribuciones para el personal fijo existente en la plantilla orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y Organismos Autónomos al 1 de Enero de 1986, salvo en los siguientes supuestos:

— Las transferencias que sean necesarias para ajustar los créditos de personal a los efectivos existentes en 1 de Enero de 1986 en las plantillas orgánicas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y Organismos Autónomos.

— Las transferencias que sean procedentes como consecuencia de reingreso de excedencias y servicios especiales financiándose, en su caso, con los créditos consignados en el Departamento de Presidencia para dicha finalidad.

— Las transferencias que sean procedentes como consecuencia del pase de funcionarios a la situación de servicios especiales.

— Las transferencias que sean procedentes como consecuencia de incrementos en las retribuciones básicas y complementarias producidas por reconocimiento o aplicación reglamentaria de los derechos reconocidos a favor de los funcionarios en la Ley Foral Reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

o nuevas situaciones previstas en el capítulo cuarto de dicha Ley Foral denominado «Carrera Administrativa», financiándose las mismas con los créditos previstos en la partida 01222-1229-1226 proyecto 31201 «Previsión pago grado, antigüedad y nuevos complementos» del Presupuesto del Departamento de Presidencia.

— Las transferencias derivadas de traslados definitivos de personal siempre que quede amortizada la plaza origen del trasladado o, en su caso, las que afecten a aquellas mayores retribuciones para las que no exista previsión suficiente en el Departamento de destino; así como las que procedan por vacantes cubiertas durante el ejercicio.

2. Cuando se produzcan bajas voluntarias, excedencias y jubilaciones, sus créditos presupuestarios podrán destinarse a la financiación de otras plazas o contratos temporales que sean necesarios para el buen funcionamiento de los servicios.

2. Las limitaciones establecidas en el apartado uno anterior no afectarán a los créditos que deban modificarse con motivo de la transferencia de servicios estatales.

Artículo 4.º Competencias del Gobierno de Navarra.—1. Corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, autorizar:

a) Las modificaciones de los créditos presupuestarios que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, siempre que las nuevas consignaciones de crédito se destinen a la misma finalidad para la que fueron presupuestadas.

b) Las transferencias previstas en el apartado a) del artículo 31 de la Norma Presupuestaria cuando afecten a créditos de distintos Departamentos.

c) Las ampliaciones de crédito que sean necesarias para financiar amortizaciones anticipadas de la Deuda Pública, y las habilitaciones de crédito indicadas en la Disposición Adicional Sexta de la presente Ley Foral financiándolas con cargo a otros créditos o a mayores ingresos previsibles.

2. Con cargo a otros créditos disponibles o a mayores ingresos previsibles, el Gobierno de Navarra podrá ampliar el crédito consignado en la partida 11200-4090-9111, proyecto 01001, denominada «Fondo asunción servicios» en la cuantía que sea precisa para financiar los gastos de los servicios estata-

les que sean transferidos a la Comunidad Foral.

En la representación del Gobierno de Navarra en la Junta de Transferencias instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán representados todos los Grupos Parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los Grupos Parlamentarios, cada uno de los cuales contará, a estos efectos, con tantos votos como Parlamentarios Forales integren su respectivo grupo.

3. De las modificaciones presupuestarias contempladas en este artículo, se dará cuenta al Parlamento de Navarra inmediatamente después de producirse las mismas.

Artículo 5.º Competencias del Consejero de Economía y Hacienda.—El Consejero de Economía y Hacienda ejercerá las competencias que se determinan en el artículo 6 de esta Ley Foral y, además, las siguientes:

A) Transferencias:

1. Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias en los supuestos previstos en el artículo 6.º de esta Ley Foral, en caso de discrepancia del Consejero respectivo con el informe de la Intervención.

2. Realizar las modificaciones presupuestarias oportunas con cargo al «Fondo de asunción de Servicios» para ajustar los ingresos y gastos de los servicios transferidos a su verdadera naturaleza económica e incluirlos en los correspondientes programas.

B) Incorporaciones de crédito:

1. Autorizar a propuesta de los Consejeros de los distintos Departamentos la incorporación a los Presupuestos de 1986 de los remanentes de crédito anulados en la liquidación de los presupuestos del ejercicio anterior, siempre que respondan a los siguientes conceptos de gastos:

a) Los créditos para operaciones de capital.

b) Los créditos que amparen compromisos de gastos adquiridos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que no hayan podido realizarse durante dicho ejercicio.

c) Los derechos legalmente establecidos a favor del Estado y sus Organismos Autónomos,

Corporaciones Municipales y Entidades Administrativas de Navarra.

2. Los créditos incorporados únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde.

3. La financiación de las incorporaciones de créditos se realizará con superávits de ejercicios anteriores.

C) Generación de créditos:

Las cantidades que se ingresen en el período de ejecución de los Presupuestos provenientes del Estado o de otros Entes, personas y Organismos, con destino específico para adquisición de bienes, subvenciones, organización de jornadas, cursillos y similares, ayudas a fines concretos u operaciones de mediación, generarán automáticamente créditos para los gastos que deban financiar, practicándose por el Consejero de Economía y Hacienda las correspondientes modificaciones en los Presupuestos, por el importe exacto del ingreso realizado, siempre que los ingresos no se hubieren previsto en los presupuestos del ejercicio.

D) Ampliaciones de crédito:

1. Autorizar a propuesta de los Consejeros de los distintos Departamentos, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, la ampliación de los siguientes créditos:

a) Las obligaciones financieras que se deriven de un posible nuevo endeudamiento del Gobierno de Navarra autorizado por la presente Ley Foral.

b) Los créditos destinados al pago de retribuciones por incrementos que tengan lugar durante el ejercicio como consecuencia de la modificación del salario mínimo interprofesional o de la Reglamentación de Trabajo o Convenio Colectivo y los correlativos correspondientes a la Seguridad Social y otras prestaciones legalmente establecidas.

c) Los créditos cuya cuantía esté condicionada a los ingresos que doten conceptos integrados en los Presupuestos.

d) Los destinados al pago de participaciones en los ingresos o de la gestión de la recaudación de los mismos, y a la confección de timbres y efectos timbrados en función de la recaudación que los respectivos ingresos originen.

e) Los derechos legalmente establecidos a favor del Estado y sus Organismos Autónomos.

f) Los créditos destinados a la devolución de tributos de años anteriores que no puedan financiarse con cargo a ingresos realizados en el presente ejercicio.

g) Los créditos destinados a cubrir los gastos derivados del incumplimiento de obligaciones afianzadas.

h) La partida 01200-1229-1213 proyecto 31101, «Ejecución de Sentencias», en la cuantía que las mismas determinen.

i) La partida 41201-7600-4228, proyecto 10001, «Convenio de Construcciones Escolares y Previsión obras pendientes Convenio anterior».

j) Las partidas 41300-4811-4221, proyecto 20101, «Subvenciones a la Enseñanza Privada en Preescolar» y 41300-4811-4221, proyecto 20102, «Subvenciones a las Ikastolas en Preescolar» en las cuantías suficientes para garantizar la cantidad de 1.728.000 pts. por unidad de 4 y 5 años.

k) Las partidas 41300-4811-4222, proyecto 20104, «Subvenciones a las Ikastolas en E.G.B.», y 41300-4811-4222, proyecto 20103, «Subvenciones a la Enseñanza privada en E. G.B.», en la cuantía suficiente para cubrir la diferencia del módulo que el Estado establezca para este nivel escolar en los centros subvencionados al 100 %, en el Ejercicio Económico de 1986, con efectos desde la fecha en que se reconozca a dichos centros el citado módulo.

La retirada por parte del MEC de la subvención a un centro por razones diferentes al número de alumnos o a insuficiencia presupuestaria, ocasionará automáticamente la pérdida del derecho a la subvención del Gobierno de Navarra.

l) La partida 41300-4814-4223, proyecto 20404, «Subvención Centros Privados de B. U.P., 1.º y 2.º niveles» en la cuantía suficiente para garantizar la cantidad de 648.000 pts. por unidad.

m) La partida 21200-4600-9121, proyecto 11101, «Saneamiento Financiero».

n) La partida 71112-4700-8231, proyecto 42301 denominada «Bonificación de créditos por daños catastróficos» del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

o) La partida 01222-1200-1226, proyecto 31201 y denominación «Previsión reingresos, excedencias y servicios especiales».

p) La partida denominada «Subvención Ayuntamientos financiación funcionarios sanitarios municipales», en la cuantía necesaria

para cubrir los costos del personal sanitario municipal, desde el momento en que se produzca la implantación de la primera zona básica de salud, en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra.

Para percibir esta subvención, se requerirá el previo acuerdo del Ayuntamiento o Junta de Partido, en su caso, mostrando su conformidad con la transferencia de estos funcionarios.

q) La partida «Aportación a Ente Público Radio Televisión Navarra».

r) La partida «Ayudas a familias navarras sin medios de subsistencia», del Departamento de Sanidad y Bienestar Social.

2. La financiación de las ampliaciones de créditos expresadas se realizará con cargo a otros créditos disponibles o a mayores ingresos previsibles.

E) Otras modificaciones presupuestarias.

Autorizar gastos con cargo a la partida de «Imprevistos», para atender las necesidades de esta naturaleza que se produzcan en cualquier Departamento, habilitando las correspondientes partidas mediante las oportunas transferencias.

F) De las modificaciones presupuestarias contempladas en este artículo, se dará cuenta al Parlamento de Navarra inmediatamente después de producirse la mismas.

Artículo 6.º Competencias de los Consejeros de los Departamentos del Gobierno de Navarra.—1. Los Consejeros dentro de su Departamento podrán autorizar, previo informe favorable de la Intervención Delegada competente en cada Departamento u Organismo, las siguientes transferencias de créditos presupuestarios:

a) Las que resulten necesarias entre partidas comprendidas en el mismo capítulo económico.

b) Las que resulten necesarias entre partidas del mismo programa siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

— Que no afecten a las retribuciones básicas o complementarias del personal funcionario o laboral fijo ni a transferencias nominativas específicas, que en uno u otro caso estén comprometidas.

— Que no supongan desviación en la consecución de los objetivos del programa.

2. El Consejero del Departamento de Presidencia, previo informe favorable de la

Intervención Delegada, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias que resulten procedentes en los supuestos contemplados en el Artículo 3, 1, d) de esta Ley Foral.

3. En caso de discrepancia del informe de la Intervención con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente al Consejero de Economía y Hacienda, para su resolución.

4. En el supuesto de que las transferencias indicadas en los números anteriores no pudieran contabilizarse en el Departamento correspondiente, se remitirán al Departamento de Economía y Hacienda para su adecuada contabilización.

TITULO II.—DE LOS GASTOS DE PERSONAL

CAPITULO I.—Retribuciones del personal en activo

Artículo 7.º Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.—1. Con efectos de 1 de Enero de 1986, las actuales retribuciones de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se incrementarán en un 6,2 por ciento.

2. En consecuencia, las retribuciones de los funcionarios sujetos al Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se determinarán tomando como base el sueldo inicial correspondiente al nivel E cuyo importe para 1986 será de 1.003.856 pesetas.

Artículo 8.º Retribuciones de los miembros del Gobierno y del personal eventual.—Con efectos de 1 de Enero de 1986, las actuales retribuciones de los miembros del Gobierno y del personal eventual se incrementarán en un 6,2 por ciento.

Artículo 9.º Personal contratado temporal.—1. Con efectos de 1 de enero de 1986, las actuales retribuciones del personal contratado temporal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, se incrementará en un 6,2 por ciento.

2. En el caso del personal contratado temporal al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, el incremento, con efectos de 1 de enero de 1986, será el que determine cada Administración Pública en sus respectivos Presupuestos.

Artículo 10. Personal laboral fijo.—

1. Con efectos de 1 de Enero de 1986, las actuales retribuciones del personal laboral fijo al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos, se incrementarán del siguiente modo:

a) Cuando se trate de personal equiparado a su homólogo al servicio de la Administración del Estado el incremento será del 7,2 por ciento.

b) Cuando se trate de personal cuyas retribuciones sean de cuantía superior a la correspondiente a sus homólogos de la Administración del Estado el incremento será del 6,2 por ciento.

c) Cuando se trate de personal cuyas retribuciones sean de cuantía inferior a la correspondiente a sus homólogos de la Administración del Estado el incremento será del 7,2 por ciento.

2. El Gobierno de Navarra dictará las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución de lo establecido en el apartado anterior.

3. En el caso del personal laboral fijo al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra el incremento, con efectos de 1 de Enero de 1986, será el que determine cada Administración Pública en sus respectivos Presupuestos.

Artículo 11. Personal transferido de la Administración del Estado.—Con efectos de 1 de Enero de 1986, las retribuciones del personal transferido a la Comunidad Foral de Navarra de la Administración del Estado, se incrementarán conforme a lo que disponga la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento dentro del presente ejercicio un Proyecto de Ley para regular la equiparación retributiva de los funcionarios transferidos a la Comunidad Foral.

Artículo 12. Personal adscrito de la Administración del Estado.—Con efectos de 1 de Enero de 1986, las retribuciones que, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, perciba el personal de la Administración del Estado adscrito a la Administración de la Comunidad Foral se incrementarán en el 6,2 por ciento.

CAPITULO II.—Clases pasivas

Artículo 13. Disposiciones Generales.—

1. Con efectos de 1 de Enero de 1986, las

pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, se incrementarán en un 6,2 por ciento.

2. Experimentarán asimismo el citado incremento las asignaciones por ayuda familiar e hijos minusválidos correspondientes a las mencionadas clases pasivas.

CAPITULO III.—Otras disposiciones

Artículo 14. Contratación personal temporal.—Se autoriza al Gobierno de Navarra para contratar temporalmente en régimen laboral el personal necesario para cubrir sustituciones, interinidades, bajas, vacantes no cubiertas y supuestos análogos.

Artículo 15. La realización de guardias médicas de presencia física por parte del personal sanitario funcionario en régimen de dedicación exclusiva, que se establezcan por necesidades de servicio, serán compensadas económicamente en la cuantía que reglamentariamente se determine.

TITULO III.—DE LAS OPERACIONES DE TESORERIA Y FINANCIACION

CAPITULO I.—Avales

Artículo 16. Cuantía y destino de los mismos.—Se autoriza al Gobierno de Navarra durante el ejercicio de 1986 a conceder avales a empresas con un límite de dos mil millones de pesetas.

No se computarán dentro del citado límite el importe de los avales que se presten por motivo de la financiación o sustitución de operaciones de crédito que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

CAPITULO II.—Deuda Pública

Artículo 17. Autorización para emitir deuda o concertar préstamos.—En el supuesto de que el déficit inicial de los Presupuestos a los que se refiere esta Ley Foral no pudiera financiarse con recursos propios generados en el presente o en anteriores ejercicios, se autoriza al Gobierno de Navarra para concertar préstamos o emitir Deuda de Navarra, al precio normal del mercado, hasta un total de tres mil millones de pesetas.

Artículo 18. Autorización para amortizaciones anticipadas.—Se autoriza al Gobierno

de Navarra para la amortización anticipada de operaciones de crédito o de emisiones de Deuda de Navarra y para la habilitación de los correspondientes créditos, con cargo a otros gastos o, en su caso, a mayores ingresos previsibles.

Artículo 19. Autorización para operaciones de intercambio financiero.—Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a concertar operaciones de intercambio financiero relativas a operaciones de crédito, existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, para obtener un menor coste o una mejor distribución de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos de las fluctuaciones en las condiciones de mercado.

CAPITULO III.—Otras operaciones financieras y de Tesorería

Artículo 20. Otras operaciones financieras.—1. En los casos de organización de jornadas, conferencias u otros hechos que generen eventualmente movimiento de fondos, el Departamento de Economía y Hacienda podrá abrir cuentas corrientes específicas, a solicitud del órgano interesado, que recojan los cobros y pagos realizados por dichos motivos, debiendo proceder a la cancelación y liquidación de dichas cuentas al finalizar el periodo de gestión y, en todo caso, antes de la finalización del ejercicio presupuestario, previa fiscalización y control de todos los cobros y pagos por la Intervención.

2. El Departamento de Economía y Hacienda podrá conceder anticipos a cuenta de consignaciones presupuestarias siempre que el concepto de gasto esté expresado específicamente y su reintegro o compensación, con la aprobación definitiva del gasto a favor del perceptor del anticipo, se realice dentro del ejercicio económico en que se concedan, sin perjuicio del cargo de los intereses que correspondan.

TITULO IV.—DE LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 21. Fondo de participación de las Entidades Locales de Navarra y sistema de distribución.—1. No serán de aplicación para el ejercicio económico de 1986 los artículos 112 y 113 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

2. El Fondo de Participación de las Entidades Locales en los impuestos de Navarra ten-

drá, para el ejercicio de 1986, los siguientes importes:

a) Para transferencias corrientes 6.448 millones de pesetas, distribuidos del siguiente modo:

— Concentraciones escolares: 110 millones de pesetas.

— Saneamiento financiero: 100 millones de pesetas.

— Potenciación de la capacidad de gestión de la Administración Local: 10 millones de pesetas.

— Ayudas a la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 7 millones de pesetas.

— Fondo especial para municipios de más de 10.000 habitantes: 198 millones de pesetas.

— Guarderías municipales: 100 millones de pesetas.

— Subvención Ayuntamientos financiación funcionarios sanitarios municipales: 100 millones de pesetas.

— Fondo general de transferencias corrientes: 5.823 millones de pesetas.

b) Para transferencias de capital: 5.438 millones de pesetas.

3. a) La partida denominada «Fondo general de transferencias corrientes» cuyo importe asciende a 5.823 millones de pesetas, se distribuirá de la siguiente manera:

— Un 65 % en proporción directa a la población.

— Un 18 % en proporción directa a los déficits que presenten los Ayuntamientos en concepto de Montepíos de Funcionarios Municipales.

— Un 10 % en proporción directa a la presión fiscal. A estos efectos se entenderá por presión fiscal la recaudación a cierre de cuentas de 1985, por los conceptos de impuestos directos, indirectos y tasas.

— Un 7 % en proporción directa a los gastos educativos, estimándose éstos por el número de unidades de preescolar, E.G.B. y educación especial que existan en los colegios públicos de cada Ayuntamiento o Concejo.

b) En los municipios compuestos el reparto, entre los Ayuntamientos y Concejos que lo integren se realizará de la forma siguiente:

— El Ayuntamiento percibirá íntegramente la parte del Fondo distribuida en función del déficit de Montepíos.

— La parte distribuida en proporción a la presión fiscal se repartirá entre el Ayunta-

miento compuesto y sus Concejos según la cuantía de la recaudación realizada por cada uno de ellos.

— La parte del Fondo distribuida en función de los gastos educativos será abonada a la Entidad Local donde se encuentre ubicado el colegio público.

— El Ayuntamiento compuesto percibirá el 35 % de la parte del Fondo distribuida en función de los habitantes y sus Concejos el 65 % restante.

c) En los Ayuntamientos Compuestos con territorio, el reparto de la parte del Fondo distribuida por habitantes, se realizará en proporción a los habitantes del Ayuntamiento Compuesto y sus Concejos.

Las entidades de población no adscritas a ningún Concejo se imputarán como propias del Ayuntamiento Compuesto.

4. a) La distribución de la parte del Fondo destinada a transferencias corrientes se realizará en cuatro soluciones que serán abonadas en la primera quincena de cada trimestre natural; ello no obstante, la parte de dicho Fondo que se reparte según la presión fiscal, se abonará en los dos últimos repartos.

b) Los Ayuntamientos y Concejos que no hayan remitido al Gobierno de Navarra sus presupuestos para el año 1986 y los cierres de cuentas del ejercicio de 1985 en los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, dejarán de percibir las cantidades que les corresponda del Fondo de transferencias corrientes, hasta tanto no cumplan con la obligación de remitir, debidamente cumplimentados, los referidos documentos.

c) A los efectos de la distribución de la parte del Fondo repartida por presión fiscal y en el caso de las Entidades que no hayan remitido los expedientes de cierres de cuentas de 1985 en el plazo citado en el párrafo anterior, se les aplicará como presión fiscal la mínima entre las obtenidas en su tramo de población, a cuyo efecto se tomarán como tramos de población los definidos en la Ley Foral 19/1985, de 27 de Septiembre.

5. La distribución de la parte del Fondo destinada a subvenciones para obras a realizar por Ayuntamientos y Concejos, se llevará a cabo teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1.º La prioridad en la distribución de las subvenciones se establecerá, por vía reglamentaria según:

a) El grado de desarrollo o regresión de la zona en que esté ubicada la Entidad Local respectiva.

b) Los niveles existentes de infraestructura y dotaciones.

2.º El porcentaje de las ayudas a conceder que no será inferior al 40 % ni superior al 80 % se establecerá reglamentariamente según:

a) Niveles existentes de infraestructura y dotaciones.

b) Situación económico-financiera (presión fiscal, ingresos patrimoniales y nivel de endeudamiento) de la Entidad Local interesada.

3.º Quedarán exceptuadas de la aplicación de los criterios señalados en los puntos 5.1 y 5.2 las siguientes partidas presupuestarias:

— «Consolidación de taludes rocosos» cuya subvención en todo caso será del 100 %, aplicando en cuanto a criterios de priorización en su ejecución la mayor cuantía de riesgos existentes para las localidades afectadas.

— «Mantenimiento y actualización de registros fiscales», cuya subvención será en todo caso del 60 %.

— «Creación de empleo directo por la Administración Pública Local», «Obras en colaboración con el I.N.E.M.» y «Apoyo a Iniciativas Locales de Empleo», cuya distribución regulará por vía reglamentaria el Gobierno de Navarra.

— «Mejora de pastizales en comunales», «Redención de comunales» y «Apriscos municipales», cuyos fondos se aplicarán según lo dispuesto en la Ley Foral 8/1985, de 30 de Abril, de Financiación Agraria y su Reglamento aprobado por Decreto Foral 120/1985, de 12 de Junio.

— «Plan Coordinado de Encauzamientos y Defensas» cuya subvención se regulará por las normas establecidas por el Gobierno de Navarra en función de los acuerdos con la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

— «Instalaciones deportivas» cuya subvención será del 50 % con carácter general salvo en aquellas que sean construidas junto a centros escolares y para la utilización preferente de éstos, en cuyo caso el porcentaje será del 60 %.

— «Construcción de Consultorios Locales», cuya subvención, en todo caso, será del 100 %, aplicando en cuanto a criterios de prio-

rización en su ejecución los que se deriven del desarrollo de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria.

4.º En todo caso no podrán acceder a las ayudas para inversiones con cargo al Fondo, aquellos Ayuntamientos que no hayan formalizado con el Gobierno de Navarra los oportunos convenios de actualización o rectificación de los catastros municipales de las riquezas urbana y rústica, ni aquellos otros que, teniendo realizada la actualización de sus valores catastrales, no los hayan aplicado.

6. Excepcionalmente el Gobierno de Navarra podrán financiar hasta el 100 por 100 las inversiones de los Ayuntamientos y Concejos destinadas a la cobertura de servicios obligatorios, cuando a la vista de la situación económico-financiera de la Entidad Local interesada, aquéllas no pudieran financiarse con el porcentaje máximo de subvención establecido con carácter general en el punto 5 anterior.

7. Los remanentes del Fondo para transferencias de capital correspondientes a los ejercicios 1985 y anteriores, que al 31 de Diciembre de 1985 no estén afectados al cumplimiento de obligaciones reconocidas, quedarán anulados y no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 114 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales, de 8 de Junio de 1981. Estos remanentes anulados tendrán la consideración de créditos incorporables a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5, B) de la presente Ley Foral.

Artículo 22. Saneamiento financiero.—

1. Se prorroga para el ejercicio de 1986 la vigencia de las Leyes Forales 7/1985 de 30 de abril y 19/1985 de 27 de septiembre, sobre Medidas de Saneamiento de las Haciendas Locales de Navarra, con las siguientes modificaciones:

a) Serán objeto de los beneficios establecidos en las mencionadas Leyes Forales, los déficits acumulados reales y las deudas a que se refieren las citadas Leyes Forales a 31 de Diciembre de 1984.

b) Las solicitudes para acogerse a las ayudas deberán presentarse en un plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

c) Podrán acogerse a estas ayudas los Ayuntamientos y Concejos que, en sus presupuestos para 1986, tengan una recaudación media previsible de Contribución Territorial

Rústica en relación con las jornadas teóricas de Seguridad Social Agraria y de Contribución Territorial Urbana en relación con los habitantes, no inferior a las establecidas para su tramo de población en la Ley Foral 19/1985 de 27 de Septiembre, incrementadas en un porcentaje equivalente al del índice de precios al consumo de 1985.

d) La referencia a los años 1983 y 1984, del artículo 4.º, apartado 3, párrafo C, letra c, de la Ley Foral de Modificación sobre Medidas de Saneamiento de las Haciendas Locales, serán para el presente ejercicio presupuestario, referidas a 1984 y 1985 respectivamente.

2. Se autoriza al Gobierno de Navarra a destinar a la financiación de las nuevas ayudas, los 100 millones de pesetas consignados para saneamiento financiero en los Presupuestos Generales para 1986.

TITULO V.—DEL CONTROL ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 23. Aplicación de la Norma Presupuestaria a los Organismos Autónomos.—La Norma Presupuestaria será de aplicación a los Organismos Autónomos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 24. Gastos Plurianuales.—Al objeto de proceder al correcto control y contabilización de los gastos plurianuales regulados en el artículo 28 de la Norma Presupuestaria, en los Acuerdos de autorización y disposición del gasto se indicarán necesariamente los importes a realizar en cada uno de los ejercicios en los que se prevea su ejecución.

Cuando proceda la declaración de gasto plurianual, los acuerdos de autorización y disposición del gasto serán comunicados al Parlamento de Navarra, indicándose los importes correspondientes a cada uno de los ejercicios que se vean afectados.

Artículo 25. Devolución de ingresos indebidos.—El artículo 25 de la Norma Presupuestaria quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los Presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que las normas de ejecución presupuestaria lo autoricen de modo expreso.

2. Se exceptúan de la anterior prohibición las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por Tribunal o Autoridades competentes.»

Artículo 26. Control de Sociedades.—Las Sociedades cuya mayoría de capital pertenezca directa o indirectamente al Gobierno de Navarra serán objeto de revisiones periódicas o de procedimientos de auditoría por la Intervención del Departamento de Economía y Hacienda o por los profesionales o sociedades que determine dicho Departamento.

Artículo 27. Control del destino de las transferencias.—Todos los entes, personas u organismos que perciban transferencias corrientes o de capital de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, deberán justificar a requerimiento del Departamento u Organismo que las tramitó, la aplicación o empleo de las cantidades recibidas.

Asimismo, el Departamento de Economía y Hacienda podrá realizar las comprobaciones o utilizar los procedimientos de auditoría que crea precisos para investigar los destinos de las transferencias corrientes y de capital indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 28. Subvenciones a Centros Hospitalarios y otras Instituciones Asistenciales.—Las subvenciones incluidas en los presentes Presupuestos a favor de los Centros Hospitalarios y otras Instituciones Asistenciales se abonarán en doce mensualidades dentro de los veinte días siguientes a cada mes vencido, y estarán condicionadas al cumplimiento por tales Centros de los siguientes requisitos:

a) El incremento de las retribuciones del personal a su servicio no podrá ser superior al establecido en el artículo 7.1 de esta Ley Foral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las retribuciones actuales sean inferiores a las de sus homólogos del Insalud, el incremento de las mismas podrá ser de hasta el 7,2 por ciento.

b) No podrán realizar o perfeccionar contratos de suministros e inversiones superiores a diez millones de pesetas, ni contratar personal fijo ni eventual por un período superior a seis meses, ni concertar créditos sin la previa autorización de la Dirección del Servicio Regional de Salud.

c) Deberán remitir al Servicio Regional de Salud cuantos datos, informes, documentos o antecedentes considere éste necesarios pa-

ra un adecuado control de gestión o del destino de las subvenciones recibidas del Gobierno de Navarra.

TITULO VI.—DE LA CONTRATACION

Artículo 29. Competencias del Negociado de Adquisiciones.—Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el artículo 6.º de la Norma General de Contratación, de 16 de Junio de 1981, el Negociado de Adquisiciones del Departamento de Economía y Hacienda, estará facultado para gestionar y perfeccionar los contratos para la compra de bienes de consumo, productos, mobiliario, material e instrumental técnico de instalaciones, cuyo precio no sea superior a 650.000 pesetas, siempre que encontrando suficiente y justificada la propuesta de adquisición formulada por el Departamento correspondiente acompañada del certificado de consignación presupuestaria firmado por la Intervención, haya consultado, si ello es posible, al menos a tres empresas relacionadas con el objeto del contrato. De todo ello, deberá quedar constancia en el expediente sumario que se instruya al efecto. Esta facultad se hace extensiva a la administración y gestión de los organismos autónomos que tengan reconocida en sus Estatutos la competencia de Adquisiciones.

Artículo 30. Suministros menores.—Para el ejercicio de 1986 se considerarán suministros menores, a los efectos previstos en el artículo 99 de la Norma General de Contratación, aquellos cuyo importe total no exceda de 650.000 pesetas.

Artículo 31. Gastos menores para normal funcionamiento.—Los Directores Generales y los de Servicio, siempre que exista consignación presupuestaria, podrán efectuar directamente los actos y contratos necesarios para la realización de gastos para el normal funcionamiento de los servicios a su cargo siempre que no se trate de material inventariable y su importe no exceda de 300.000 pesetas para los primeros y de 150.000 pesetas para los segundos. En estos supuestos y tratándose de contratos, se reducirán al mínimo indispensable los documentos exigidos por la Norma General de Contratación, pudiéndose sustituir el presupuesto por una relación valorada, y no siendo preciso incorporar al expediente los informes jurídicos y de la Intervención.

Artículo 32. Contrato de suministro por adjudicación directa.—El límite de gastos establecido en el artículo 101, punto 4 de la Norma General de Contratación, se fija, para el año 1986, en 10.000.000 de pesetas.

TITULO VII.—NORMAS TRIBUTARIAS

CAPITULO I.—Impuestos directos

Artículo 33. Escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.—Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1986, el artículo 24 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 28 de diciembre de 1978, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 24. 1. La base imponible del impuesto será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

| Base imponible hasta pesetas | Tipo medio resultante | Cuota íntegra | Resto Base imponible hasta pesetas | Tipo aplicable |
|------------------------------|-----------------------|---------------|------------------------------------|----------------|
| 0 | 0,00 | 0 | 500.000 | 10,00 |
| 500.000 | 10,00 | 50.000 | 100.000 | 15,13 |
| 600.000 | 10,86 | 65.130 | 200.000 | 19,11 |
| 800.000 | 12,92 | 103.350 | 200.000 | 24,42 |
| 1.000.000 | 15,22 | 152.190 | 200.000 | 26,75 |
| 1.200.000 | 17,14 | 205.690 | 200.000 | 20,08 |
| 1.400.000 | 17,56 | 245.850 | 400.000 | 22,15 |
| 1.800.000 | 18,58 | 334.450 | 400.000 | 24,19 |
| 2.200.000 | 19,60 | 431.210 | 400.000 | 26,23 |
| 2.600.000 | 20,62 | 536.130 | 400.000 | 28,27 |
| 3.000.000 | 21,64 | 649.210 | 400.000 | 30,31 |

| Base imponible hasta pesetas | Tipo medio resultante | Cuota íntegra | Resto Base imponible hasta pesetas | Tipo aplicable |
|------------------------------|-----------------------|---------------|------------------------------------|----------------|
| 3.400.000 | 22,66 | 770.450 | 400.000 | 32,35 |
| 3.800.000 | 23,68 | 899.850 | 400.000 | 34,30 |
| 4.200.000 | 24,70 | 1.037.400 | 400.000 | 42,23 |
| 4.600.000 | 26,22 | 1.206.320 | 400.000 | 38,98 |
| 5.000.000 | 27,24 | 1.362.240 | 400.000 | 41,02 |
| 5.400.000 | 28,27 | 1.526.320 | 400.000 | 43,06 |
| 5.800.000 | 29,29 | 1.698.560 | 400.000 | 45,10 |
| 6.200.000 | 30,31 | 1.878.960 | 400.000 | 47,14 |
| 6.600.000 | 31,33 | 2.067.520 | 400.000 | 49,18 |
| 7.000.000 | 32,35 | 2.264.240 | 400.000 | 51,22 |
| 7.400.000 | 33,37 | 2.469.120 | 400.000 | 53,27 |
| 7.800.000 | 34,39 | 2.682.200 | 400.000 | 55,31 |
| 8.200.000 | 35,41 | 2.903.440 | 400.000 | 57,35 |
| 8.600.000 | 36,43 | 3.132.840 | 400.000 | 59,39 |
| 9.000.000 | 37,45 | 3.370.400 | 400.000 | 61,43 |
| 9.400.000 | 38,47 | 3.616.120 | 400.000 | 63,47 |
| 9.800.000 | 39,49 | 3.870.000 | 400.000 | 65,51 |
| 10.200.000 | 40,51 | 4.132.040 | 400.000 | 67,55 |
| 10.600.000 | 41,66 | 4.402.240 | 400.000 | 69,59 |
| 11.000.000 | 42,62 | 4.688.760 | 400.000 | 71,63 |
| 11.400.000 | 43,71 | 4.983.440 | 400.000 | 73,67 |
| 11.800.000 | 44,79 | 5.286.280 | 400.000 | 75,71 |
| 12.200.000 | 45,81 | 5.589.120 | 400.000 | 77,75 |

2. La cuota íntegra de este impuesto resultante por aplicación de la escala no podrá exceder del 46 por ciento de la base imponible, ni conjuntamente con la cuota correspondiente al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, del 70 por 100 de dicha base. A estos efectos, no se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos comprendidos en los artículos 10 al 14 de estas Normas. Para la debida aplicación de esta limitación, la declaración y liquidación de ambos impuestos se realizarán simultáneamente.

3. A los incrementos de patrimonio a que se refiere el apartado tres del artículo 16 de estas Normas se les aplicará el tipo de gravamen más bajo de la escala.»

Artículo 34. Deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.—Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1986 el artículo 25 de las Normas del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 28 de diciembre de 1978, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. De la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa se deducirán:

a) Por razón de matrimonio: 21.000 pesetas.

b) Por hijos:

— Por cada uno de los tres primeros: 16.000 pesetas.

— Por cada uno de los restantes: 19.000 pesetas.

No se practicará la deducción anterior por:

— Los hijos mayores de 25 años, salvo la excepción del párrafo tercero de la letra d).

— Los hijos casados.

— Los hijos que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

c) Por cada uno de los ascendientes que no tenga rentas superiores a 500.000 pesetas anuales y conviva de forma permanente con el contribuyente: 12.000 pesetas.

En el caso de que tales ascendientes constituyan una unidad familiar que no tenga rentas superiores a 1.000.000 de pesetas anuales, serán deducibles 12.000 pesetas por cada uno de ellos.

d) Con carácter general se deducirán 20.000 pesetas. Sin embargo, cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos superiores a 200.000 pesetas anuales de los previstos en las letras a) y b), del apartado 2, del artículo 3.º de estas Normas, se deducirá la cantidad resultante de multiplicar por 40.000 el número de miembros que perciban dichos rendimientos.

Por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, de edad igual o superior a setenta años: 12.000 pesetas.

Por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este impuesto a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, que sean invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado que reglamentariamente se determine, además de las deducciones que procedan según las letras anteriores: 40.000 pesetas.

La deducción anterior será asimismo aplicable a los sujetos pasivos que tengan a su cargo a personas en que concurren las circunstancias expuestas en el párrafo anterior siempre que convivan de forma permanente y se justifique suficientemente, mediante documento expedido por Organismo Oficial competente, tales circunstancias.

e) En concepto de gastos personales y familiares:

1. El 15 por 100 de los gastos pagados por el sujeto pasivo durante el período de imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en sí mismo, en las personas que componen la unidad familiar o en otras que den derecho a deducción en la cuota, de acuerdo con las letras a), b), c) y d) de este artículo, así como de los gastos satisfechos de carácter médico, clínico y farmacéutico con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de seguros médicos.

Esta deducción estará condicionada a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o entidades receptoras de los importes respectivos.

Los contribuyentes podrán optar por deducir el porcentaje señalado en el párrafo primero de esta letra o la cantidad fija y única de 7.000 pesetas, sin venir obligados, en este caso, a la justificación documental exigida. En el supuesto de unidad familiar, la deducción de 7.000 pesetas será única, sin multiplicar esta cantidad por los miembros que integren aquella.

2. Por cada hijo que resida fuera del lugar familiar por razón de estudios universitarios o en Escuelas Técnicas y Superiores, se deducirá, en concepto de gastos de manutención y estancia la cantidad fija de 16.200 pesetas.

Esta deducción estará condicionada a la justificación documental suficiente de las circunstancias de estudios y de residencia fuera del hogar familiar.

f) Por inversiones:

1. El 15 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o en su caso el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendiente o descendiente, así como de las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido cuya duración sea inferior a diez años.

2. a) El 15 por ciento de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición de la vivienda que, no siendo de nueva construcción, constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.

Se entenderá por residencia habitual la vivienda en la que el contribuyente, la unidad familiar o cualquiera de sus miembros, resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

b) El 17 por ciento de las cantidades satisfechas en el ejercicio para la adquisición o rehabilitación de viviendas de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley Foral 12/1985, de 12 de junio.

La base de la deducción contemplada en las letras a) y b) anteriores serán las cantida-

des satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados por dicha adquisición, que hayan corrido a cargo del adquirente, excepto los intereses que, en su caso, serán deducibles de los ingresos, en la forma establecida en el artículo 12 de estas Normas. A estos efectos no se computarán las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, de acuerdo con lo establecido en el número 9 del artículo 16 de estas Normas.

3. El 15 por ciento de las cantidades satisfechas durante el ejercicio por la suscripción de títulos valores de renta fija con cotización en Bolsa, o calificados de interés regional, y de deuda pública interior que expresamente se declare deducible, y el 17 por ciento, cuando se trate de suscripción de valores de renta variable, con cotización en Bolsa, o calificados de interés regional, así como de aquellas cantidades que, mediante desembolso efectivo, inviertan los trabajadores de una sociedad para la suscripción de acciones de ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley Foral 12/1985, de 12 de junio, siempre que, en todos los supuestos, los valores permanezcan en el patrimonio del adquirente durante un plazo mínimo de tres años contados a partir de la fecha de su adquisición, y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Asimismo, serán deducibles, en los porcentajes y condiciones señalados en el párrafo anterior, las cantidades satisfechas en la suscripción de títulos de renta fija o variable calificados, a estos efectos, por el Gobierno de Navarra.

La base de esta deducción será la cantidad invertida, así como el importe de los derechos de suscripción adquiridos y demás gastos originados por la suscripción que hayan corrido a cargo del adquirente.

4. a) El 20 por ciento de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, siempre que el bien permanezca a disposición del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años, y se formalice la obligación de comunicar la transmisión al citado Registro, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica sobre la materia.

b) El 20 por ciento del importe de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en la letra an-

terior, en tanto en cuanto no puedan deducirse como gastos fiscalmente admisibles, a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere.

5. La base del conjunto de las deducciones contenidas en los cuatro números anteriores, así como la establecida en el número 1 de la letra g) de este artículo, tendrán como límite el 30 por ciento de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo, la aplicación de las deducciones a que se refieren los números 2, 3 y 4 a), requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

6. A los sujetos pasivos de este impuesto que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en el Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de tipos y límites de deducción, salvo lo que se regule en regímenes especiales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los mismos.

Los límites de deducción correspondientes se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra con las deducciones señaladas en las letras anteriores de este artículo, así como en los números anteriores de esta letra.

g) Otras deducciones.

1. El 20 por ciento de las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley de Patrimonio Histórico Español, siempre que se realicen en favor de la Comunidad Foral de Navarra, del Estado y demás entes públicos, así como de las que se lleven a cabo en favor de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, calificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los Organos competentes, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de he-

cho sean gratuitos y se rindan cuentas a los órganos de protectorado correspondientes.

2. El 10 por ciento del importe de los dividendos de Sociedades percibidos por el sujeto pasivo en las condiciones que reglamentariamente se determinen y siempre que hubiesen tributado, efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

h) Por rendimientos de trabajo:

1. Los contribuyentes tendrán una deducción del 15 por ciento de las primeras 100.000 pesetas de los rendimientos netos de trabajo que perciban.

2. Además de la deducción anterior, los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 100.000 pesetas y cuya base imponible no supere las 600.000 pesetas, podrán deducir una cantidad complementaria de 13.000 pesetas, cantidad que se reducirá en 500 pesetas por cada 20.000 pesetas o fracción de base imponible que supere el límite de las 600.000 pesetas.

3. En el supuesto de unidad familiar, las deducciones a que se refieren los números 1 y 2 anteriores serán únicas para dicha unidad, debiéndose computar la base imponible y los rendimientos netos del trabajo por el conjunto de los miembros de la misma.

i) El importe de las retenciones y pagos a cuenta previstos en el artículo 32 de estas Normas.»

Artículo 35. Corrección monetaria de variaciones patrimoniales.—La determinación de los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el artículo 16 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, derivados de transmisiones realizadas desde 1 de enero hasta 31 de diciembre de 1986, de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de aquéllas, se realizará considerando como valor de adquisición de los mismos el siguiente:

a) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1979, el resultante de aplicar al valor de adquisición determinado conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el coeficiente 1,6.

b) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con posterioridad al 1 de enero de 1979, al valor de adquisición determinado conforme a las normas del Impues-

to sobre la Renta de las Personas Físicas se aplicarán los siguientes coeficientes:

Si la adquisición tuvo lugar en el ejercicio:

| | | |
|------|--------|------|
| 1979 | | 1,46 |
| 1980 | | 1,34 |
| 1981 | | 1,24 |
| 1982 | | 1,15 |
| 1983 | | 1,09 |
| 1984 | | 1,04 |
| 1985 | | 1,00 |

Artículo 36. Deducción por inversiones y creación de empleo en el año 1986.—Con efectos para los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 1986, el artículo 22 de las normas del Impuesto sobre Sociedades, de 28 de diciembre de 1978, quedará redactado como sigue:

«Artículo 22. A. Deducción por inversiones.—1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 21 de las citadas Normas del Impuesto sobre Sociedades, el 15 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente realicen en:

a) Activos fijos materiales nuevos, sin que se consideren como tales los terrenos.

b) La edición de libros y la producción cinematográfica que permitan la confección de un soporte físico, previo a su reproducción industrial seriada.

c) La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 por 100 del capital social de la filial.

d) Las cantidades satisfechas en el extranjero por gastos de propaganda y publicidad de carácter plurianual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados y las de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo, en este caso, las celebradas en España con carácter internacional.

e) Programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales, excluyéndose cualquier tipo de gasto en tales conceptos no activables.

f) Bienes que integren el Patrimonio His-

tórico Español de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora del mismo.

2. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:

a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, excepto en los supuestos a que se refiere la letra d) del apartado anterior.

b) Que cuando se trate de activos fijos nuevos, los elementos permanezcan en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo al menos durante cinco años.

3. En la aplicación de la deducción por inversiones deberán observarse las siguientes reglas:

1.ª Formará parte de la base de la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses y de los impuestos indirectos estatales o de la Comunidad Foral de Navarra que afecten a la adquisición, así como sus recargos.

2.ª La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas:

a) Entre sociedades integrantes de un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.

b) Entre una sociedad transparente y sus socios.

c) Entre una sociedad y personas o entidades que tengan una vinculación de, al menos, el 25 por 100.

3.ª Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una empresa.

4.ª Serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos las adquisiciones realizadas en régimen de arrendamiento financiero, siempre que el arrendatario se comprometa a efectuar la opción de compra en el ejercicio en que tenga lugar la incorporación del elemento.

B. Deducción por creación de empleo.

1. Será de aplicación una deducción de 500.000 pesetas de la cuota líquida definida en el número 1 de la letra A anterior, por cada persona-año de incremento del promedio de plantilla experimentado durante el primer ejercicio iniciado en 1986, respecto de la plantilla media del ejercicio inmediato anterior.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán persona-año,

desarrollando jornada completa en los términos que dispone la legislación laboral.

2. En los casos previstos en la regla 2.ª del número 3 de la letra A anterior, para el cálculo de los incrementos del promedio de plantilla, habrá de tenerse en cuenta la situación conjunta de las empresas relacionadas.

C. Límites y plazos de las deducciones.

1. Las deducciones por inversiones y creación de empleo de regímenes anteriores se aplicarán respetando el límite sobre la cuota líquida establecido en sus respectivas normativas.

Practicadas estas deducciones, podrán minorarse las correspondientes a las inversiones del ejercicio señaladas en el número 1 de la letra A de este artículo, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y éstas no se rebase el límite conjunto del 25 por ciento de la cuota líquida del ejercicio.

Finalmente se practicará la deducción por creación de empleo, regulada en la letra B de este artículo, que podrá absorber la totalidad de la cuota líquida.

2. Las cantidades deducibles que excedan de los límites de la cuota líquida señalados en el número anterior podrán deducirse sucesivamente en los cuatro ejercicios siguientes.

El cómputo del plazo podrá diferirse hasta el primer ejercicio, dentro del período de prescripción, en el que se obtengan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las empresas de nueva creación.

b) En las empresas acogidas a planes de reconversión aprobados por las Administraciones Públicas, durante la vigencia de éstos.

c) En las empresas con pérdidas de ejercicios anteriores que saneen las mismas mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la simple aplicación o capitalización de reservas.»

Artículo 37. Retención a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.—La letra b) del número 1 del artículo 8.º de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros, quedará redactada del siguiente modo:

«b) Los intereses y comisiones de préstamos, que constituyen ingreso del Instituto de Crédito Oficial, de las Entidades Oficiales de Crédito, Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero y de las Sociedades Financieras cuyo capital pertenezca mayoritaria-

mente al Gobierno de Navarra, así como de las empresas inscritas en los Registros Especiales de Entidades Financieras dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda residentes en territorio español y sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, los intereses y rendimientos de las obligaciones, bonos u otros títulos, emitidos por Entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que integren la cartera de valores de las Entidades a que se refiere el párrafo anterior, quedarán sometidas a retención.»

CAPITULO II.—Impuestos indirectos

Artículo 38. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.—1. Durante el año mil novecientos ochenta y seis se seguirá aplicando el tipo impositivo del seis por ciento a las transmisiones de bienes inmuebles, así como a las transmisiones y cesiones de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

2. A la entrada en vigor de esta Ley Foral quedarán exentas las transmisiones de vehículos usados con motor mecánico para circular por carretera.

Artículo 39. Bonificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.—Se prorroga para el año 1986, lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Foral 47/1983, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984.

La referencia al año 1984 que figura en dicho artículo se entenderá hecha al año 1986.

CAPITULO III.—Tributos Locales

Contribución Territorial Urbana

Artículo 40. Se modifica la letra c) del número 1 del artículo 12 de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana, de 24 de Mayo de 1982, que quedará redactado del tenor literal siguiente:

«c) En terrenos edificados, cuando no se trate de edificaciones consolidadas, la diferencia entre el valor urbanístico del suelo o el valor inicial si éste fuera superior y el coste de demolición de la edificación existente. En ningún caso el valor catastral resultante podrá ser inferior al 30 por 100 del valor catastral del suelo.»

Artículo 41. Se añade un número 4 al artículo 12 de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana de 24 de Mayo de 1982, que quedará redactado del tenor literal siguiente:

«4. En las viviendas o locales acogidos a regímenes que lleven consigo una fijación administrativa de un precio máximo de venta, el valor catastral resultante no podrá ser superior a aquél.

A estos efectos, el sujeto pasivo, en su caso, solicitará la adecuación del valor catastral al valor máximo, acreditando documentalmente cuál sea éste.»

Artículo 42. Se modifica el artículo 16 de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana de 24 de Mayo de 1982, que quedará redactado del tenor literal siguiente:

«Artículo 16. El tipo de gravamen de esta contribución a aplicar sobre la base liquidable de la misma estará comprendido entre el 5 y el 20 por ciento.»

Artículo 43. Se modifica el artículo 17 de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana de 24 de Mayo de 1982, que quedará redactado del tenor literal siguiente:

«Artículo 17. En los Municipios en los que se haya implantado el nuevo Catastro, los Ayuntamientos respectivos determinarán el tipo de gravamen aplicable dentro de los límites establecidos en el artículo anterior.»

Artículo 44. Se modifican los números 3 y 4 del artículo 19 de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana de 24 de mayo de 1982, que quedarán redactados del tenor literal siguiente:

«3. A las construcciones de uso agrícola y ganadero situadas en suelo urbano, entendiéndose como tales todas aquéllas que se destinen exclusivamente a manipular o almacenar productos agrícolas propios y no comprados, a depósito de abonos, maquinaria y aperos de labranza no destinados a la venta, al albergue de ganadería dependiente o al cultivo agrario, siempre que no estén arrendados y previa solicitud del sujeto pasivo en la que declare la exclusividad del uso y acredite que el 75 por 100 de sus rentas proceden del sector agropecuario, el Ayuntamiento les concederá una bonificación en la base imponible en el grado necesario para que ésta sea la que corresponda únicamente al valor del suelo.

4. La realización de nuevas urbanizaciones, sufragándolas íntegra y anticipadamente,

en las que se cumplan los preceptos de la Ley del Suelo y en los supuestos en que el coste de la misma resulte desproporcionado o cuando el urbanizador realice a su costo los servicios o dotaciones de interés general, originará el derecho a una bonificación de hasta el 50 por 100 de las bases imponibles de la Contribución de las edificaciones realizadas en los terrenos de nueva urbanización.

La realización de obras de urbanización en sectores de reforma interior, sufragándolas íntegra y anticipadamente, originará el derecho a una reducción de la base imponible de la Contribución de las nuevas edificaciones, como máximo en el porcentaje procedente para que las cuotas y recargos de la misma, que correspondan a las nuevas construcciones, sean equivalentes a las atribuibles a las fincas que ocupaban el mismo suelo antes de la nueva urbanización.

El plazo de bonificación será de 5 años, a partir de la fecha de terminación de las edificaciones correspondientes.

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualesquiera otros beneficios fiscales concedidos con carácter general a las nuevas edificaciones y no serán, por consiguiente, susceptibles de disfrute simultáneo o sucesivo. En estos casos corresponde a los beneficiarios el derecho a optar por uno de los beneficios que resulten aplicables.

Para que haya lugar a las bonificaciones a las que se refiere este número, será necesario que el Ayuntamiento a solicitud de la persona o entidad promotora declare previamente a la aprobación provisional del proyecto de urbanización o de reforma interior, la desproporción de los costes de urbanización o la realización por cuenta del promotor de las dotaciones de interés general.»

Artículo 45. Sin perjuicio del régimen vigente sobre la Contribución Territorial Urbana, en las Entidades Locales de Navarra, las viviendas de protección oficial gozarán de los mismos beneficios tributarios establecidos por la legislación del Estado para esta clase de viviendas.

Artículo 46. Se modifica el número 3 del artículo 22 de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana de 24 de Mayo de 1982, que quedará redactado del tenor literal siguiente:

«3. Con relación a cada término municipal se creará una Comisión Mixta para la implantación de los Registros y Catastros, que

será quien ostente la competencia para la aprobación de las Ponencias.

Dicha Comisión estará formada por tres representantes del Ayuntamiento afectado, tres representantes del Gobierno de Navarra y un representante de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Navarra.

La Presidencia de la Comisión la ostentará uno de los representantes del Gobierno de Navarra, el cual dispondrá de voto dirimente en los casos de empate.»

Artículo 47. En los casos de bienes urbanos arrendados se podrá repercutir por el arrendador al inquilino o arrendatario en la forma regulada en las disposiciones vigentes el aumento de la cuota que suponga la aplicación de la nueva Contribución Territorial Urbana sin excepción alguna por razón de la fecha del contrato.

Otros Tributos

Artículo 48. Las mancomunidades o agrupaciones, así como las personas jurídicas creadas por éstas para el desarrollo de sus fines respectivos, estarán exentas de los impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios que exaccionen los Municipios o Concejos integrados en aquéllas.

Disposiciones adicionales

1.ª Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectivo Presidente.

2.ª 1. La Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra gestionará y recaudará el recurso permanente establecido para su financiación por la Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias.

2. Dicha Cámara reintegrará a la Hacienda de Navarra el anticipo de la partida «Anticipo Cámara de Comercio e Industria de Navarra» o, en su caso, una cuantía equivalente a las cuotas devengadas en el año 1986 como consecuencia de la aplicación de su recurso permanente, en el supuesto de que aquella cuantía sea inferior a la totalidad del anticipo hecho efectivo a la Cámara.

3. La Hacienda de Navarra aplicará las cantidades autoliquidadas por los contribuyen-

tes sujetas al recurso permanente de la Cámara e ingresadas en aquélla, a la compensación del anticipo reintegrable a que se refiere esta disposición.

4. En el supuesto de que el anticipo sea superior al importe del recurso devengado, la diferencia tendrá la consideración de subvención no reintegrable.

5. La liquidación definitiva de los anticipos a que se refiere esta disposición se realizará, previa auditoría por la Intervención de Hacienda, en el momento de la aprobación de las cuentas de la Cámara por el Gobierno de Navarra.

3.ª 1. Se modifica transitoriamente durante el año 1986 el primer párrafo del artículo 36 de la «Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo», fijándose en el 60 % el porcentaje máximo que podrá alcanzar la subvención a inversiones en inmovilizado que se destinen directamente a evitar la contaminación.

2. Asimismo se modifica transitoriamente durante el año 1986 el artículo 38 de la Norma citada en el número anterior, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Las subvenciones a que se refiere el artículo 36 se abonarán en la forma que se determine, mediante Orden Foral del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, siempre que se garantice, en cualquier caso, la devolución de las cantidades adelantadas, en el supuesto de que las instalaciones subvencionadas no alcance un correcto funcionamiento.»

4.ª Se modifica para el ejercicio económico de 1986 la Disposición Transitoria segunda de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, que quedará redactada en la siguiente forma:

«Disposición transitoria segunda. El incremento de los recursos de nivelación contemplados en los Artículos 514 a 522 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra se acomodará a las prescripciones siguientes:

El Ayuntamiento podrá elevar los tipos de las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana hasta que la recaudación previsible según Presupuestos de 1986 alcance, en relación con las jornadas teóricas de Seguridad Social Agraria o en relación con los habitantes, respectivamente, las medias establecidas

en la Ley Foral 19/1985, de 27 de septiembre incrementadas en un porcentaje equivalente al del índice de precios al consumo de 1985, para el tramo de población al que el Ayuntamiento pertenezca.

En caso de que la recaudación previsible haya alcanzado la media antes citada, el incremento para 1986 no podrá ser superior al del índice de precios al consumo de 1985.»

5.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a determinar, de conformidad con el artículo 8.º de la Norma Presupuestaria de 28 de Diciembre de 1979, el tipo de interés de demora aplicable a las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra por los conceptos que se contemplan en el Título I de la citada Norma.

6.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a establecer las medidas necesarias para la implantación de un nuevo sistema contable y de gestión económico-financiero y a habilitar los créditos presupuestarios necesarios para financiar los medios personales y materiales precisos para llevar a cabo la citada implantación.

Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda para modificar la estructura del presupuesto de líneas contables, a fin de acomodarla al nuevo sistema contable y de gestión económico-financiero, sin que ello afecte al importe total de los créditos ni a la finalidad de los mismos.

Las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior serán comunicadas al Parlamento de Navarra con la información precisa para establecer la comparación con el Presupuesto aprobado por la Cámara.

7.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a conceder en el Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los beneficios tributarios que considere oportunos, a fin de lograr la coordinación del Registro de la Propiedad con los Registros y Catastros Administrativos de la Riqueza Territorial Urbana y Rústica, en los Municipios que hayan implantado los nuevos valores de dichas contribuciones.

8.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a conceder las exenciones establecidas por el Estado en la Ley 7/1983, de 29 de junio, para todas las operaciones y actos realizados al amparo de la citada Ley.

9.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a transmitir acciones de la Sociedad de Desarrollo

llo de Navarra (S.O.D.E.N.A.) a las Entidades a que se refiere el artículo 3.º de su Ley Foral fundacional siempre que se cumplan las demás condiciones que se señalan en el artículo mencionado.

10. 1. Se autoriza al Gobierno de Navarra a actualizar, atendiendo a los costes actuales directos e indirectos de los servicios, las cuantías de las tasas, exacciones y precios que exacciona o cobra la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos.

2. El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra antes del 31 de Diciembre de 1986 una Ley Foral reguladora de las tasas, exacciones y precios de los servicios de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos.

11. No obstante lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley Foral, los Ayuntamientos que tuvieran implantado el nuevo Catastro y no hubieran determinado el tipo de gravamen en el ejercicio anterior, podrán fijarlo para el año 1986, dentro de los límites establecidos en el artículo 16 de la Norma de la Contribución Territorial Urbana, en el plazo de 2 meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

12. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, se autoriza al Gobierno de Navarra para que, antes del 31 de Diciembre de 1986, refunda las disposiciones actualmente vigentes para cada uno de los tributos.

13. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe del de Interior y Administración Local, pueda conceder a Ayuntamientos y Concejos:

a) Anticipos a cuenta de las transferencias corrientes consignadas en el Fondo de Participación en Impuestos, a reintegrar en el ejercicio económico.

b) Aplazamientos en los pagos de deudas vencidas recogidas en la cuenta de repartimientos.

Estos anticipos y aplazamientos se concederán exclusivamente en aquellos casos en que coyunturalmente se produzcan graves tensiones de tesorería y siempre que la entidad solicitante tenga firmados los Convenios de actualización de riqueza catastral rústica y urbana o, en su caso, los nuevos catastros aplicados.

14. El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gasto de obras amparadas en el Plan Coordinado de Encauzamientos y Defensas con el Ministerio de Obras Públicas que hayan de realizarse a partir de la entrada en vigor de estos Presupuestos, hasta un importe de 200.000.000 pesetas por encima de la consignación presupuestaria, teniendo los compromisos de gastos de estas obras la consideración de gastos plurianual a los efectos previstos en la legislación vigente.

15. Se autoriza al Gobierno de Navarra a establecer acuerdos con la Dirección General de Obras Hidráulicas del MOPU en orden a la financiación y realización compartida de Obras de Infraestructura de Abastecimientos y Saneamientos en la vertiente Norte de Navarra. Las correspondientes subvenciones se seguirán por los acuerdos pertinentes y se cargarán a la siguiente dotación presupuestaria: Programa 11, Proyecto 11101, Línea 12760-0 que pasará a denominarse «Gastos diversos comprometidos con anterioridad a 1 de enero de 1985 y derivados de Acuerdos con la Dirección General de Obras Hidráulicas del MOPU».

16. Se autoriza al Gobierno de Navarra a introducir en los estados de ingresos y gastos las modificaciones presupuestarias que sean necesarias, como consecuencia del Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la imposición indirecta.

Disposiciones finales

1.º Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en la presente Ley Foral.

2.º La presente Ley Foral entrará en vigor con efectos del día 1 de Enero de 1986.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO PARA 1986 POR DEPARTAMENTOS

| DEPARTAMENTOS | GASTOS (en miles de Ptas.) | | INGRESOS (en miles de Ptas.) | |
|---|-------------------------------|--|---------------------------------|--|
| | | | | |
| P Parlamento de Navarra | 376.030 | | — | |
| 0 Presidencia | 5.019.970 | | 563.550 | |
| 1 Economía y Hacienda | 12.908.242 | | 65.594.216 | |
| 2 Interior y Administración Local | 15.135.904 | | 1.737.000 | |
| 3 Ordenación del Territorio, Vivienda y M.A. | 2.118.084 | | 603.300 | |
| 4 Educación y Cultura | 7.425.999 | | 940.900 | |
| 5 Sanidad y Bienestar Social | 12.130.786 | | 2.639.889 | |
| 6 Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones | 7.778.514 | | 141.700 | |
| 7 Agricultura, Ganadería y Montes | 3.732.772 | | 222.713 | |
| 8 Industria, Comercio y Turismo | 6.007.958 | | 190.991 | |
| TOTALES | 72.634.259 | | 72.634.259 | |

RESUMEN MODIFICACIONES POR DEPARTAMENTOS

| DEPARTAMENTOS | GASTOS | | INGRESOS | |
|---|------------------|------------------|----------|----------------|
| | Aumento | Disminución | Aumento | Disminución |
| P Parlamento de Navarra | — | — | — | — |
| 0 Presidencia | 15.000 | — | — | — |
| 1 Economía y Hacienda | — | 860.219 | — | 550.000 |
| 2 Interior y Administración Local. | 508.000 | 298.000 | — | — |
| 3 Ordenación del Territorio, Vivienda y M.A. | — | 10.000 | — | — |
| 4 Educación y Cultura | 272.619 | 64.000 | — | — |
| 5 Sanidad y Bienestar Social ... | 158.100 | 152.500 | — | — |
| 6 Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones | 59.000 | 257.000 | — | — |
| 7 Agricultura, Ganadería y M. ... | 42.000 | 5.000 | — | — |
| 8 Industria, Comercio y Tur. ... | 47.000 | 5.000 | — | — |
| TOTALES | 1.101.719 | 1.651.719 | — | 550.000 |

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL PRESUPUESTO DE 1986 POR LINEAS CONTABLES

PRESUPUESTO DE GASTOS

Las enmiendas «in voce» en negrita son las aprobadas en el Pleno.

| Enmienda número | Pág. | Departamento | Programa | Proyecto | Explicación partida | N.º de línea | Miles de pesetas |
|-----------------|------|-----------------|---|--|---|--------------|------------------|
| In. V 27 | | 0 Presidencia | 12 Actividades prensa públic. y rel. soc. | | Aportación a Ente Público RTV Navarra | nueva | + 15.000 |
| In. V 15 | 25 | 1 Economía y H. | 01 Convenios con el Estado | 01001 Convenios económicos con el Estado | Compensación por desgravación fiscal a la exportación | 6530-3 | - 20.000 |
| In. V 16 | 25 | 1 Economía y H. | 01 Convenios con el Estado | 01001 Convenios económicos con el Estado | Compensación por desgravación fiscal a la exportación | 6530-3 | - 50.000 |
| In. V 20 | 25 | 1 Economía y H. | 01 Convenios con el Estado | 01001 Convenio Ecco. con el Estado | Compensación por desgravación fiscal a la importación | 6530-3 | - 5.000 |
| In. V 24 | 25 | 1 Economía y H. | 01 Convenio con el Estado | 01001 Convenio Ecco. con el Estado | Compensación por desgravación fiscal a la exportación | 6530-3 | - 5.600 |
| In. V 27 | 25 | 1 Economía y H. | 01 Convenios con el Estado | 01001 Convenio Ecco. con el Estado | Compensación por desgravación fiscal a la exportación | 6530-3 | - 15.000 |
| In. V 28 | 25 | 1 Economía y H. | 01 Convenios con el Estado | 01001 Convenio Ecco. con el Estado | Compensación por desgravación fiscal a la exportación | 6530-3 | - 59.000 |
| In. V 29 | 25 | 1 Economía y H. | 01 Convenio con el Estado | 01001 Convenio Ecco. con el Estado | Compensación por desgravación fiscal a la exportación | 6530-3 | - 4.000 |
| In. V 30 | 25 | 1 Economía y H. | 01 Convenio con el Estado | 01001 Convenio Ecco. con el Estado | Compensación por desgravación fiscal a la exportación | 6530-3 | - 2.000 |
| In. V 31 | 25 | 1 Economía y H. | 01 Convenio con el Estado | 01001 Convenio Ecco. con el Estado | Compensación por desgravación fiscal a la exportación | 6530-3 | - 6.000 |
| In. V 32 | 25 | 1 Economía y H. | 01 Convenio con el Estado | 01001 Convenio Ecco. con el Estado | Compensación por desgravación fiscal a la exportación | 6530-3 | - 28.000 |
| In. V 33 | 25 | 1 Economía y H. | 01 Convenios con el Estado | 01001 Convenio Ecco. con el Estado | Compensación por desgravación fiscal a la exportación | 6530-3 | - 7.000 |
| In. V 34 | 25 | 1 Economía y H. | 01 Convenio con el Estado | 01001 Convenio Ecco. con el Estado | Compensación por desgravación fiscal a la exportación | 6530-3 | -550.000 |
| In. V 10 | 25 | 1 Economía y H. | 01 Convenio con el Estado | 01001 Convenio Ecco. con el Estado | Compensación por desgravación fiscal a la exportación | 6530-3 | - 20.000 |
| 124 | 25 | 1 Economía y H. | 01 Convenios con el Estado | 01001 Convenio Ecco. con el Estado | Fondo asunción servicios | 6540-0 | - 25.000 |
| 137 | 25 | 1 Economía y H. | 01 Convenios con el Estado | 01001 Convenio Ecco. con el Estado | Fondo asunción servicios | 6540-0 | - 1.724 |
| 138 | 25 | 1 Economía y H. | 01 Convenios con el Estado | 01001 Convenio Ecco. con el Estado | Fondo asunción servicios | 6540-0 | - 1.320 |
| 139 | 25 | 1 Economía y H. | 01 Convenios con el Estado | 01001 Convenio Ecco. con el Estado | Fondo asunción servicios | 6540-0 | - 5.220 |

| | | | | | | | | | | | |
|----------|----|---|--|--------------------------------------|---|--|---|--|---------|---------|---------|
| 146 | 25 | 1 | Economía y H. | 01 | Convenios con el Estado | 01001 | Convenio Econo. con el Estado | Fondo asunción servicios | 6540-0 | — | 680 |
| 148 | 25 | 1 | Economía y H. | 01 | Convenios con el Estado | 01001 | Convenio Econo. con el Estado | Fondo asunción servicios | 6540-0 | — | 4.000 |
| 152 | 25 | 1 | Economía y H. | 01 | Convenio con el Estado | 01001 | Convenio Econo. con el Estado | Fondo asunción servicios | 6540-0 | — | 29.000 |
| 154 | 25 | 1 | Economía y H. | 01 | Convenios con el Estado | 01001 | Convenio Econo. con el Estado | Fondo asunción servicios | 6540-0 | — | 640 |
| In. V 17 | 25 | 1 | Economía y H. | 01 | Convenios con el Estado | 01001 | Convenios económicos con el Estado | Fondo asunción servicios | 6540-0 | — | 3.000 |
| 181 | 25 | 1 | Economía y H. | 01 | Convenios con el Estado | 01001 | Convenio Econo. con el Estado | Fondo asunción servicios | 6540-0 | — | 6.173 |
| 194 | 25 | 1 | Economía y H. | 01 | Convenios con el Estado | 01001 | Convenio Econo. con el Estado | Fondo asunción servicios | 6540-0 | — | 8.473 |
| 195 | 25 | 1 | Economía y H. | 01 | Convenios con el Estado | 01001 | Convenio Econo. con el Estado | Fondo asunción servicios | 6540-0 | — | 3.389 |
| 103 | 45 | 2 | Interior y Ad- ministración Local | 11 | A p o y o a Corporaciones Locales | 11101 | Fondo Participación de Ayun- tamientos y Concejos en Impuestos de Navarra. | 21200-4600-9121 Concentracion e s escolares | 12490-3 | + | 10.000 |
| 107 | 45 | 2 | Interior y Ad- ministración Local | 11 | A p o y o a Corporaciones Locales | 11101 | Fondo Participación de Ayun- tamientos y Concejos en Impuestos de Navarra. | 21200-4600-9121 Fondo general de transferencias corrientes | 12530-6 | + | 100.000 |
| 114 | 45 | 2 | Interior y Ad- ministración Local | 11 | A p o y o a Corporaciones Locales | 11101 | Fondo Participación de Ayun- tamientos y Concejos en Impuestos de Navarra. | 21200-7600-4411 Abastecimient o, saneamiento, protección civil e hidrantes | 12590-0 | — | 198.000 |
| 107 | 45 | 2 | Interior y Ad- ministración Local | 11 | A p o y o a Corporaciones Locales | 11101 | Fondo Participación de Ayun- tamientos y Concejos en Impuestos de Navarra. | 21200-7600-4411 Obras de manco- munidades de aguas | 12600-0 | — | 100.000 |
| 109 | 2 | Interior y Ad- ministración Local | 11 | A p o y o a Corporaciones Locales | 11101 | Fondo Participación de Ayun- tamientos y Concejos en Impuestos de Navarra. | Subvención Ayuntamientos Finan- ciación Funcionarios Sanitarios Municipales | nueva | + | 100.000 | |
| 114 | 2 | Interior y Ad- ministración Local | 11 | A p o y o a Corporaciones Locales | 11101 | Fondo Participación de Ayun- tamientos y Concejos en Impuestos de Navarra. | Fondo especial para municipios de más de 10.000 habitantes | nueva | + | 198.000 | |
| 110 | 2 | Interior y Ad- ministración Local | 11 | A p o y o a Corporaciones Locales | 11101 | Fondo Participación de Ayun- tamientos y Concejos en Impuestos de Navarra. | Guarderías Municipales | nueva | + | 100.000 | |
| 103 | 60 | 3 | Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Am- biente | 31 | Intervención en el Patri- monio Inmobiliario | 31301 | Mejora, ampliación y reforma del patrimonio inmobiliario. | 31200-6520-4322 Obras de adecua- ción a nuevas necesidades de edi- ficios y oficinas del Patrimonio Foral | 17440-4 | — | 10.000 |
| 140 | 63 | 4 | Educación y C. | 00 | Gestión y Finan. activida- des generales departa- mento | 00002 | Inversiones edificio general departamento... | Inversiones edificio y equipamiento del Departamento | 18550-3 | — | 12.000 |
| 143 | 63 | 4 | Educación y C. | 00 | Gestión y Financ. act. grls. Dep. y otros indir. | 00002 | Invers. Edificio Gral. Depto. y su equipamiento | Inversiones edificio y equipamiento del Departamento | 18550-3 | — | 15.000 |
| 173 | 63 | 4 | Educación y C. | 00 | Gestión y Financ. act. grls. Dep. y otros Gtos. Indir. | 00002 | Invers. Edificio Gral. Depto. y su equipamiento | Inversiones edificio y equipamiento del Departamento | 18550-3 | — | 24.000 |

| Enmienda número | Pág. | Departamento | Programa | Proyecto | Explicación partida | N.º de línea | Miles de pesetas |
|-----------------|------|------------------|---|---|--|--------------|------------------|
| In. V 32 | | 4 Educación y C. | 00 Gestión y Finan. act. Dep. | 00002 Invers. edifc. Depto. | Inversiones edificio y equipamiento del Departamento | 18550-3 | — 7.000 |
| In. V 7 | 63 | 4 Educación y C. | 00 Gestión y Finan. act. Dep. | 00002 Invers. edifc. Depto. | Inversiones edificio y equipamiento del Departamento | 18550-3 | — 6.000 |
| 121 | 65 | 4 Educación y C. | 10 Mejora condiciones escolarización | 10005 Equipamiento centros públicos y Gob. Nav. | Adquisición mobiliario, equipos y material didáctico centros EGB | 18840-5 | + 10.000 |
| 124 | 4 | 4 Educación y C. | 10 Mejora condiciones escolarización | 10001 Construc. escol. en niveles básicos | Instalaciones deportivo escolares: proyectos y obras | nueva | + 25.000 |
| In. V 15 | | 4 Educación y C. | 10 Mejora condic. escolar. en todos niveles enseñanza | | Subvención adquisición equipamiento y material didáctico en centros privados | nueva | + 20.000 |
| 137 | 67 | 4 Educación y C. | 20 Ext. Gratu. niv. bás. me- dios, etc. | 20202 Becas y ayudas a Centros, Instituciones, etc. | Subvención fundación Ciganda Ferrer | 19360-3 | + 1.724 |
| 138 | 67 | 4 Educación y C. | 20 Ext. Gratu. Niv. Básicos, medios, atendiendo Educación Especial y Euskera. | 20304 Ext. y promoción del Euskera | Ayuda a la promoción del Euskera | 19440-5 | + 1.320 |
| 139 | 67 | 4 Educación y C. | 20 Ext. Gratu. Niv. Básicos, medios, atendiendo Educación Especial y Euskera. | 20304 Ext. y promoción del Euskera | Ayuda a Euskaltzaindia | 19470-7 | + 5.220 |
| 140 | 67 | 4 Educación y C. | 20 Ext. Gratu. Niv. Básicos, medios, atendiendo Educación Especial y Euskera. | 20401 Subv. a centros públicos de Formación Profesional | Subv. a centros públicos de F. P. para adquisición de material didáctico y organización actividades extraescolares | 19490-1 | + 12.000 |
| 145 | 68 | 4 Educación y C. | 20 Ext. Gratu. Niv. Básicos, medios, atendiendo Educación Especial y Euskera. | 20404 Becas y ayudas | Becas y ayudas a Ens. medias (Cambio denominación) | 19560-6 | — |
| 143 | 68 | 4 Educación y C. | 20 Ext. Gratu. Niv. Básicos, medios, atendiendo Educación Especial y Euskera. | 20404 Becas y ayudas | Becas y ayudas BUP y FP 1 | 19560-6 | + 15.000 |
| 146 | 68 | 4 Educación y C. | 20 Ext. Gratu. Niv. Básicos, medios, atendiendo Educación Especial y Euskera. | 20404 Becas y ayudas | Subvención centros FP San Martín de Oronoz | 19590-8 | + 680 |

| | | | | | | | | | | | |
|-------|----|----|----------------|----------------|--|---|----------------|--|---------|---|--------|
| 148 | 68 | 4 | Educación y C. | 20 | Ext. Gratu. Niv. Básicos, medios, atendiendo Educación Especial y Euskera. | 20404 | Becas y ayudas | Subvención Centro FP Salesianos | 19600-9 | + | 4.000 |
| 152 | | 4 | Educación y C. | 20 | Ext. Gratu. Niv. Básicos, medios, atendiendo Educación Especial y Euskera. | 20404 | Becas y ayudas | Subvención Centros Privados de FP para adquisición de material dídactico | nueva | + | 29.000 |
| In. V | 16 | 65 | 4 | Educación y C. | 20 | Ext. Gratu. Niv. Básicos, medios, atendiendo Educación Especial y Euskera. | 20503 | Estudios, experiencia y vídeos | 19720-0 | + | 50.000 |
| 154 | | 68 | 4 | Educación y C. | 20 | Ext. Gratu. Niv. Básicos, medios, atendiendo Educación Especial y Euskera. | 20504 | Fomento a la enseñanza de la Música | 19750-1 | + | 640 |
| In. V | 17 | 69 | 4 | Educación y C. | 20 | Ext. Gratu. Niv. Básicos, medios, atendiendo Educación Especial y Euskera. | 20505 | Subv. feder. y APAS para organiz. activ. propias | 19780-3 | + | 3.000 |
| 159 | | 4 | Educación y C. | 20 | Ext. Gratu. Niv. Básicos, medios, atendiendo Educación Especial y Euskera. | | | Ayudas a centros privados y públicos que integren en sus aulas a alumnos de Educación Especial | nueva | + | 30.000 |
| 181 | | 4 | Educación y C. | 30 | Mejora enseñ. univ. en Nav. potenciando Creac. Univ. Pública | | | Función añadida | nueva | + | 6.173 |
| 173 | | 70 | 4 | Educación y C. | 30 | Mejora enseñ. univ. en Nav. potenciando Creac. Univ. Pública | 30004 | Becas y ayudas | 20070-7 | + | 24.000 |
| 175 | | 70 | 4 | Educación y C. | 30 | Mejora enseñ. univ. en Nav. potenciando Creac. Univ. Pública | 30004 | Becas y ayudas | 20080-4 | | |
| In. V | 19 | 71 | 4 | Educación y C. | 40 | Mejora, ampliación red instalac. deportivas promoción práct. depor. etc. | 40001 | Mejora y ampliación red instalaciones deportivas | 20360-9 | | |
| In. V | 20 | 76 | 4 | Educación y C. | 60 | Gestión financ. Príncipe Viana | 60201 | Adquisición y equip. | 22040-6 | + | 5.000 |
| 190 | | 77 | 4 | Educación y C. | 61 | Formación, perfecc. individuos, colectivos en investigación, realiz. activ. crea. | 61001 | Convenios con Agrupaciones y entidades culturales | 22120-8 | + | 12.000 |

| Enmienda número | Pág. | Departamento | Programa | Proyecto | Explicación partida | N.º de línea | Miles de pesetas |
|-----------------|------|-------------------|---|---|---|--------------|------------------|
| 194 | 78 | 4 Educación y C. | 62 Mejora retribución recurs. creac. conserv., promoc. patrim. cult. nav. | 62000 Gastos generales del patrimonio y cultura | Personal contratado bibliotecario | 22520-3 | + 8.473 |
| 195 | 78 | 4 Educación y C. | 62 Mejora redistrib. recursos creac., conserv., promoc. patri. cult. nav. | 62000 Gastos generales del patrimonio cultural | Seguros Sociales | 22530-0 | + 3.389 |
| In. V 7 | 4 | Educación y C. | 62 Mejora redistrib. recursos creac., conserv., promoc. patri. cult. nav. | | Actividades entorno Ermita San Zoilo | nueva | + 6.000 |
| 201 | 83 | 5 Sanidad y B. S. | 20 Gtos. Grales. de Dirección | 20000 Gastos generales de Dirección | Locales del Departamento S. y B. Social | 24100-4 | — 9.000 |
| 206 | 83 | 5 Sanidad y B. S. | 20 Gtos. Grales. de Dirección | 20000 Gastos generales de Dirección | Locales del Departamento de Sanidad y B. S. | 24100-4 | — 34.000 |
| In. V 21 | 83 | 5 Sanidad y B. S. | 20 Gtos. Grales. de Dirección | 20000 Gastos generales de Dirección | Locales Depto. Sanidad y B. S. | 24100-4 | — 3.000 |
| In. V 22 | 83 | 5 Sanidad y B. S. | 20 Gtos. Grales. de Dirección | 20000 Gastos generales de Dirección | Locales Dptos. Sanidad y B. S. | 24100-4 | — 31.000 |
| In. V 24 | 83 | 5 Sanidad y B. S. | 20 Gtos. Grales. de Dirección Gral. | 20000 Gastos generales de Dirección | Locales Departamento | 24100-4 | — 23.000 |
| In. V 9 | 5 | Sanidad y B. S. | 22 Promoción | 22001 Promoción y apoyo a Instituciones | Apoyo a otras Instituciones | 24440-2 | — 2.500 |
| In. V 9 | 5 | Sanidad y B. S. | 22 Promoción | 22001 Promoción y apoyo a Instituciones | Ayuda DYA | nueva | + 2.500 |
| In. V 21 | 85 | 5 Sanidad y B. S. | 24 Investigación | 24001 Ayudas para proyectos de investigación | Subvención proyectos investigación | 24670-7 | + 3.000 |
| 201 | 87 | 5 Sanidad y B. S. | 31 Infancia y juventud | 31101 Apoyo Nuevo Futuro | Subvención a la asociación Nuevo Futuro | 25280-4 | + 9.000 |
| 203 | 5 | Sanidad y B. S. | 31 Infancia y juventud | | Asociación de diabéticos infantiles | nueva | + 1.600 |
| 206 | 89 | 5 Sanidad y B. S. | 32 Tercera edad | 32102 Nueva construc. y reforma Residencias de ancianos | Inversiones en centros dependientes de fundaciones o patronatos | 25800-4 | + 34.000 |
| In. V 22 | 5 | Sanidad y B. S. | 33 Disminuidos | | Construcción Piscina ASPACE | nueva | + 31.000 |
| In. V 23 | 94 | 5 Sanidad y B. S. | 35 Centros BASE | 35201 Ayudas a familias desprotegidas | Ayudas familias navarras desproteg. | 27260-0 | + 40.000 |
| 203 | 95 | 5 Sanidad y B. S. | 40 Dirección y Gtos. Grles. Servic. Reg. de Salud | 40000 Direc. y Gastos Generales Servicio R. de Salud | Locales para el servicio | 27560-0 | — 1.600 |
| In. V 23 | 95 | 5 Sanidad y B. S. | 40 Dirección y Gtos. Grles. Servic. Reg. de Salud | 40000 Direc. y Gastos Generales Servicio R. de Salud | Locales Serv. Reg. Salud | 27560-0 | — 40.000 |
| In. V 24 | 95 | 5 Sanidad y B. S. | 40 Dirección y Gtos. Grles. Servic. Reg. de Salud | 40000 Direc. y Gastos Generales Servicio R. de Salud | Locales para el servicio | 27560-0 | — 8.400 |

| | | | | | | | | | | |
|--------------|-----|---------------------------|----|-----------------------------------|-------|---|--|---------|---|---------|
| In. V 24 | 102 | > Sanidad y B. S. | 42 | Asist. Sanit. Hosp. | 42300 | Apoyo centros ajenos Hospital | Subvenc. clínica S. Juan de Dios | 30560-0 | + | 37.000 |
| 121 | 117 | 6 Obras Públicas, T. y C. | 13 | Telecomunicación | 13102 | Ampliación red TV | Equipos para tercer canal TV | 35280-9 | — | 10.000 |
| 109 | 121 | 6 Obras Públicas, T. y C. | 21 | Creación y mejora infraestructura | 21201 | Mejora y sellado de firme | 61331-6510-5134 Carreteras (Mejora y sellado de firme) | 36610-9 | — | 100.000 |
| 110 | 121 | 6 Obras Públicas, T. y C. | 21 | Creación y mejora infraestructura | 21201 | Mejora y sellado de firme | 61331-6510-5134 Carreteras (Mejora y sellado de firme) | 36610-9 | — | 100.000 |
| 159 | 121 | 6 Obras Públicas, T. y C. | 21 | Creación y mejora infraestructura | 21201 | Mejora y sellado de firme | Carreteras, mejora y sellado de firme | 36610-9 | — | 30.000 |
| 190 | 121 | 6 Obras Públicas, T. y C. | 21 | Creación y mejora infraestructura | 21201 | Mejora y sellado de firme | Carreteras, mejora y sellado de firme | 36610-9 | — | 12.000 |
| 260 | 122 | 6 Obras Públicas, T. y C. | 21 | Creación y mejora infraestructura | 21302 | Caminos acceso a TV | Caminos acceso a TV | 36700-8 | — | 5.000 |
| In. V 28 | 125 | 6 Obras Públicas, T. y C. | 31 | Moderniz. flotas transp. | 31101 | Apoyo moderniz. flotas | Apoyo moderniz. flotas | 37790-9 | + | 59.000 |
| In. V 29 | 7 | Agr. Gan. M. | 12 | Profes. agric. | | | Viajes y estudios organismos y explotaciones CEE | nueva | + | 4.000 |
| In. V 30 | 136 | 7 Agr. Gan. M. | 21 | Reestr. produc. agraria | 21101 | Fomento cultivo legum. y oleaginosas | Subven. implant. legum. y oleagin. | 40930-4 | + | 2.000 |
| 254 | 138 | 7 Agr. Gan. M. | 31 | Modernización explotaciones | 31102 | Mejora explot. agrupadas y cooperativas | Subv. puntos interés planes inver. | 41300-0 | — | 5.000 |
| In. V 10 | 138 | 7 Agr. Gan. M. | 31 | Modernización | 31203 | Fomento de la comercia. | Subv. creación redes comerciales | 41360-3 | + | 20.000 |
| 260 | 7 | Agr. Gan. M. | 42 | Protección producción agraria | | | Bonificación primas seguros riesgos no suficientemente cubiertos | nueva | + | 5.000 |
| In. V 31 | 142 | 7 Agr. Gan. M. | 51 | Organism. atención agric. etc. | 51103 | Cámara Agraria Prov. | Colab. esp. Cám. Agr. Prov. | 42380-3 | + | 6.000 |
| In. V 32 | 8 | Ind. Com. y T. | 21 | Incremento deman. trabajo | | | Apoyo empleo juvenil | nueva | + | 35.000 |
| 269 | 156 | 8 Ind. Com. y T. | 51 | Ahorro energético | 51000 | Ahorro energético | Anticipo hasta el 50 por 100 costo inver. ahorro energético | 45670-1 | — | 5.000 |
| 269 | 8 | Ind. Com. y T. | 51 | Ahorro energético | | | Proyectos técnicos de ahorro energético para PYMES | nueva | + | 5.000 |
| In. V 33 | 159 | 8 Ind. Com. y T. | 73 | Vigilanc. defensa consumidor | 73000 | Defensa consumidor | Transf. asoc. consumidores | 46080-6 | + | 7.000 |
| TOTAL | | | | | | | | | — | 550.000 |

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL PRESUPUESTO DE 1986 POR LINEAS CONTABLES

PRESUPUESTO DE INGRESOS

| Enmienda número | Pág. | Departamento | Programa | Proyecto | Explicación partida | N.º de línea | Miles de pesetas |
|-----------------|------|-----------------|----------------------------|----------------------------|---------------------|--------------|------------------|
| In. V 34 | 165 | 1 Economía y H. | 10 Direc. gestión tributos | 10101 Ingresos tributarios | Total ingresos IRPF | 46900-2 | —550.000 |
| | | | | | TOTAL | | —550.000 |

Ley Foral de Impuestos Especiales

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 140 del Reglamento de la Cámara, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral de Impuestos Especiales, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 21 de diciembre de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Ley Foral de Impuestos Especiales

La próxima integración de nuestro país en la Comunidad Económica Europea exige la adecuación de nuestra imposición indirecta al sistema fiscal vigente en los países pertenecientes a la Comunidad mencionada y en los que la imposición indirecta se estructura, fundamentalmente, sobre dos figuras impositivas básicas: El Impuesto sobre el Valor Añadido, como impuesto general sobre el consumo de bienes y prestaciones de servicios, y los Impuestos Especiales (conocidos como «accisas» en la C. E. E.) que gravan el consumo de determinados bienes, superponiéndose al IVA, esto es, no excluyéndolo como sucede actualmente respecto del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.

Esta yuxtaposición se justifica en razón a que el consumo de determinados bienes resulta, de alguna manera, contraproducente para la comunidad por generar unos costes sociales no tenidos en cuenta a la hora de determinar sus precios privados, costes que deben sufragarse mediante la exigencia de un tributo que, al tiempo que desincentiva tales consumos, compense los gastos sociales ocasionados a la sociedad, lo que se consigue por medio de una imposición específica que grava los consumos no deseados, cumpliendo, además de una función fiscal o recaudadora, una finalidad extrafiscal como instrumento de las políticas sanitarias, energéticas, etc.

Convenida con el Estado la competencia tributaria de la Comunidad Foral en orden a

la exacción de ciertos impuestos que se integran dentro de los Impuestos Especiales precede la adopción, en el ámbito de nuestra Comunidad Foral de las oportunas normas reguladoras de los mismos.

CAPITULO I.—Disposiciones comunes

Artículo 1.º Naturaleza.

1. Los Impuestos Especiales son tributos de naturaleza indirecta que recaen sobre consumos específicos y gravan, en fase única, la fabricación, elaboración e importación de determinados bienes, de acuerdo con las normas de esta Ley Foral.

2. Tienen la consideración de Impuestos Especiales: el Impuesto sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas, el Impuesto sobre la Cerveza, el Impuesto sobre Hidrocarburos, y el Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

Artículo 2.º Ambito territorial.

Corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra la exacción de los Impuestos Especiales de acuerdo con los criterios de armonización establecidos en el Acuerdo de adaptación del Convenio Económico al nuevo Régimen de la Imposición Indirecta.

Artículo 3.º Concepto de exportación.

1. A los efectos de esta Ley Foral se entiende por exportación:

a) La salida de los bienes objeto de los Impuestos sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas y sobre la Cerveza a Ceuta, Melilla y al extranjero.

b) La salida de los bienes objeto del Impuesto sobre las Labores del Tabaco a Canarias y al extranjero.

2. Tienen igualmente el carácter de exportación, el suministro de bienes objeto de cada impuesto con destino a:

a) La construcción, transformación, reparación y mantenimiento de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, así como de los destinados exclusivamente al salvamento, asistencia marítima o pesca costera, con exclusión de los buques de guerra, deportivos o de recreo.

b) La construcción, transformación, reparación y mantenimiento de las aeronaves utilizadas exclusivamente por las compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional.

c) El avituallamiento de los buques siguientes:

1.º Los que realicen navegación marítima internacional.

2.º Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima, con exclusión del suministro de provisiones de a bordo cuando la duración de su navegación, sin escala no exceda de cuarenta y ocho horas.

3.º Los afectos a la pesca costera, con exclusión del suministro de provisiones de a bordo.

En ningún caso se incluye el avituallamiento de buques deportivos o de recreo o, en general, de uso privado.

d) El avituallamiento de aeronaves que realicen navegación aérea internacional, en régimen de reciprocidad, excluidas las de uso privado.

e) La entrada en Zonas Francas, Depósitos Francos y Depósitos Aduaneros, siempre que no se utilicen o consuman en los mismos y mientras permanezcan bajo sus regímenes aduaneros especiales.

A los efectos de esta Ley Foral se considera:

a) Navegación marítima o aérea internacional: la realizada partiendo del ámbito territorial de aplicación de cada impuesto y que concluya fuera del mismo y viceversa.

b) Productos de avituallamiento: las provisiones de a bordo, los combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico.

c) Provisiones de a bordo: los productos destinados exclusivamente al consumo de la tripulación y los pasajeros.

d) Depósitos aduaneros: los recintos especialmente habilitados por la Administración para la permanencia y/o transformación de mercancías con suspensión o exención de los derechos del Arancel Aduanero.

Artículo 4.º Determinación de las bases.

1. La determinación de las bases imponibles se efectuará en régimen de estimación directa.

2. La estimación indirecta de bases imponibles será aplicable a los supuestos y en

la forma prevista en la normativa reguladora de la materia.

Artículo 5.º Tipos impositivos.

1. Los tipos impositivos serán los que se establecen en los artículos 17, 26 y 32 para cada uno de los impuestos.

2. Los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el momento del devengo.

Artículo 6.º Repercusión.

1. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los bienes objeto del impuesto, quedando éstos obligados a soportarlas.

2. No procederá la repercusión de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidación que sean consecuencia de actas de inspección y en los de estimación indirecta de bases.

Artículo 7.º Devoluciones.

1. Los exportadores de aquellos bienes objeto de estos impuestos tendrán derecho a la devolución de las cuotas correspondientes a los bienes exportados por los que se hubiere satisfecho el impuesto.

2. Los exportadores de bienes que no sean objeto de estos impuestos y que contengan otros que sí lo sean en proporción superior al 3 por ciento en volumen, en el caso del Impuesto sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas, y en peso, para los demás impuestos, tendrán derecho, con ocasión de la exportación, a la devolución reconocida en el apartado anterior, en la forma y con las condiciones que se determinen reglamentariamente.

3. Los exportadores de aquellos bienes que no sean objeto de estos impuestos, ni los contengan, pero que los hubieran consumido directa o indirectamente para su producción, tendrán derecho, con motivo de la exportación, a la devolución de las cuotas correspondientes a dichos bienes, en la forma y con las condiciones que se fijen reglamentariamente, debiendo probar que efectivamente las han satisfecho mediante repercusión o incorporadas en los precios de los productos empleados.

En ningún caso originarán derecho a devolución los productos empleados como combustibles, carburantes o lubricantes.

4. El importe de las cuotas a devolver, a que se refieren los apartados 1 y 3 se deter-

minará de acuerdo con los tipos vigentes en el momento en que se solicite la exportación.

5. En el caso de bienes objeto del impuesto que se devuelvan a fábrica por haber sido rehusados por sus adquirentes, se reconoce el derecho de los sujetos pasivos a la devolución de las cuotas satisfechas en la forma y con las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Las devoluciones podrán hacerse efectivas mediante compensación automática, en las condiciones que se fijen reglamentariamente.

Artículo 8.º Normas generales de gestión de los Impuestos Especiales.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y, en su caso, a practicar las autoliquidaciones que procedan, así como a prestar garantías para responder del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. Las actividades de producción, depósito, manipulación o venta de bienes objeto de estos impuestos, así como los locales donde éstas se realicen, podrán estar sometidas a intervención de carácter permanente.

3. Las mermas que excedan de los porcentajes máximos admisibles en el proceso de producción y en el almacenamiento hasta la salida de fábrica, tendrán la consideración, a efectos de esta Ley Foral, y salvo prueba en contrario, de bienes fabricados y salidos de fábrica, o autoconsumidos.

4. Reglamentariamente se establecerán:

a) La forma, plazos y cuantías en que los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones así como las garantías en su caso exigibles.

b) La forma en que se realizará la inspección y la intervención de las actividades y locales a que se refiere el apartado 2 anterior.

c) Los requisitos exigibles en la circulación y almacenamiento de los bienes a que se refiere esta Ley Foral.

d) Los porcentajes de mermas admisibles en los procesos de producción y durante el almacenamiento.

Artículo 9.º Infracciones y sanciones.

1. El régimen de infracciones y sanciones en materia de impuestos especiales se regirá por la normativa general sobre la materia, por las normas específicas que para cada uno de ellos se establecen en la presente Ley Foral

y por las que se enumeran en los números siguientes de este artículo.

2. El incumplimiento de la obligación de repercutir, se calificará como infracción tributaria simple, sancionable con multa de 1.000 a 1.000.000 de pesetas.

3. Para la graduación de las sanciones a imponer por infracciones tributarias graves, se considerará el hecho de haberse cometido la infracción mediante el quebrantamiento de las normas de intervención o control.

4. La comisión repetida de infracciones tributarias graves podrá sancionarse además, con el cierre temporal, por un período máximo de un año, o definitivo de las instalaciones que se impondrá por la Administración competente.

CAPITULO II.—Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas

Artículo 10. Hecho imponible.—Están sujetas al impuesto:

- 1.º La fabricación de alcohol.
- 2.º La elaboración de bebidas derivadas.

Artículo 11. Supuestos de no sujeción.—No están sujetas al impuesto:

1. La fabricación de alcohol cuando previamente a su salida de fábrica se someta a su desnaturalización.

2. Las mermas que no excedan de los porcentajes admisibles así como las pérdidas originadas por siniestros no asegurables.

Artículo 12. Definiciones.—A los efectos de esta Ley Foral se considera:

1. Alcohol: El alcohol etílico o etanol ($\text{CH}_3\text{-CH}_2\text{-OH}$) obtenido por cualquier procedimiento distinto de la simple fermentación, cualquiera que sea su origen y graduación, incluidos los aguardientes simples.

2. Alcohol desnaturalizado: El alcohol al que se le han añadido como desnaturalizante sustancias químicas que lo hagan impropio para el consumo humano por ingestión, previamente aprobadas por la Administración.

3. Bebidas derivadas:

a) Los aguardientes compuestos, los licores, los aperitivos sin vino base y las demás bebidas derivadas de alcoholes naturales, conforme a las definiciones del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y Reglamentaciones Complementarias.

b) Los extractos y concentrados alcohólicos aptos para la elaboración de bebidas derivadas.

Artículo 13. Devengo.—1. El impuesto se devenga: en la fabricación de alcohol y en la elaboración de bebidas derivadas, en el momento de la salida de fábrica de dichos productos.

2. En el caso de pérdidas en fábrica por siniestros asegurables, en el momento de producirse los mismos.

Artículo 14. Exenciones.—Estarán exentas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, las siguientes operaciones:

1. La fabricación de alcohol y la elaboración de bebidas derivadas que se destinen directamente a la exportación desde fábrica.

2. La fabricación de alcohol y bebidas derivadas que se destinen directamente desde fábrica a la elaboración de bebidas derivadas.

3. La fabricación de alcohol en centros oficialmente reconocidos con fines exclusivamente docentes o de experimentación, siempre que no salga de los mismos.

4. La fabricación de alcohol que se destine a su destilación, rectificación, desnaturalización o deshidratación quedando sujetas, en su caso, estas últimas operaciones.

5. La fabricación de alcohol que se destine, previa autorización por el Departamento de Economía y Hacienda, a la obtención de otros productos mediante transformación química.

6. La fabricación de alcohol que se destine, previa autorización del Departamento de Economía y Hacienda, a la fabricación de especialidades farmacéuticas o a su utilización en Centros Sanitarios.

Artículo 15.—Sujetos pasivos y responsables.—1. Son sujetos pasivos los fabricantes de alcohol y los elaboradores de bebidas derivadas.

2. Responderán solidariamente del pago del impuesto los que posean, utilicen, comercien o transporten los productos a que se refiere el artículo 10 cuando no justifiquen su procedencia o empleo en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 16. Base imponible.—La base estará constituida por el volumen de alcohol absoluto, a la temperatura de 20° centígrados, contenido en los productos objeto del impuesto.

Artículo 17. Tipo de gravamen.—El impuesto se exigirá al tipo de 421 pesetas por litro de alcohol absoluto.

Artículo 18. Normas particulares de gestión.—1. Salvo autorización de la Administración, las fábricas dedicadas a la producción de alcohol y de bebidas derivadas deberán instalarse en locales independientes entre sí y de cualquier otro establecimiento en que se comercialicen o utilicen estos productos.

2. Desde la salida de fábrica, hasta el consumo, los envases que contengan bebidas derivadas, deberán llevar adherida una precinta u otro signo fiscal, en los casos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen. Las precintas serán expedidas por el Departamento de Economía y Hacienda.

3. Tienen la consideración de artículos prohibidos, a efectos de lo previsto en el artículo 3.º de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, los aparatos aptos para la destilación o rectificación de alcohol cuando no se cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente para su fabricación, comercio, circulación o tenencia.

4. No se permite el uso de aparatos portátiles para la destilación de alcohol.

Artículo 19. Infracciones y sanciones.—

1. En los supuestos que a continuación se indican, se impondrán las sanciones especiales que para cada uno se detallan:

a) La puesta en funcionamiento de los aparatos productores de alcohol incumpliendo los trámites reglamentariamente establecidos o expirado el período de trabajo declarado, se sancionará con multa equivalente al 150 por 100 de la cuota resultante de aplicar el tipo señalado en el artículo 17 a la producción, expresada en alcohol absoluto, que se obtendría en trabajo ininterrumpido desde que expiró la última declaración de trabajo, si la hubiera, hasta la fecha del descubrimiento, con un máximo de tres meses. Caso de no haber declaración de trabajo anterior, el cálculo se hará sobre un período de tres meses.

b) La rotura de precintas que posibilite el funcionamiento de los aparatos productores de alcohol o su extracción de depósitos precintados, se sancionará con multa del cien por cien de las cuotas calculadas según el apartado anterior, o de la correspondiente a la capacidad total del depósito respectivamente, salvo que de dicha rotura se haya dado conocimiento a la Administración antes de su descubrimiento por ésta.

c) Las diferencias en más en primeras materias en fábricas de alcohol que excedan de los porcentajes autorizados reglamentariamente, se sancionarán con multa equivalente al cien por cien de la cuota que correspondería al alcohol absoluto a obtener con dichas primeras materias.

d) Las diferencias en menos, tanto en primeras materias como en productos elaborados, que resulten en los recuentos de existencias efectuados en las fábricas de alcohol, fábricas de bebidas derivadas y demás industrias usuarias de alcohol que lo reciban con exención del impuesto y que excedan de las autorizadas reglamentariamente, se sancionarán con multa del cien por cien de las cuotas que corresponderían a la cantidad equivalente en alcohol absoluto.

e) La falta de precintas en los recuentos efectuados en fábricas de bebidas derivadas o plantas embotelladoras se sancionará con multa equivalente al 150 por ciento de las cuotas que según el artículo 17, corresponderían a la cantidad de bebidas derivadas en que dichas precintas pudieran haberse aplicado, supuestas aquéllas de una graduación de 40° centesimales y embotelladas en los envases de mayor capacidad según tipo de precinta.

2. La regeneración de alcoholes desnaturalizados constituirá infracción tributaria grave que se sancionará con multa pecuniaria proporcional del triple de la cuantía resultante de aplicar a los litros absolutos de alcohol regenerado, el tipo establecido en el artículo 17 de esta Ley Foral, pudiendo imponerse, además, la sanción del cierre temporal, por un período máximo de un año, o definitivo del establecimiento en que se produjo dicha regeneración, que será acordada por el organismo competente. Se considerará que el alcohol desnaturalizado ha sido regenerado cuando no se justifique su uso o destino, siendo responsable de la infracción el último destinatario que conste en documento reglamentario de circulación.

CAPITULO III.—Impuesto sobre la cerveza

Artículo 20. Hecho imponible.—Está sujeta al impuesto la elaboración de cerveza.

Artículo 21. Concepto de Cerveza.—A los efectos de esta Ley Foral se considera cerveza la bebida alcohólica resultante de fermentar mediante levadura el mosto procedente de malta de cebada, solo o mezclado con otros productos amiláceos transformables en azúcar

por digestión enzimática, obtenido por cocción y aromatizado con lúpulo.

Artículo 22. Devengo.—El impuesto se devenga en el momento de la salida de fábrica.

Artículo 23. Exenciones.—Está exenta, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan la elaboración de cerveza que se destine directamente a la exportación desde fábrica.

Artículo 24. Sujetos pasivos y responsables.—1. Son sujetos pasivos los que elaboren cerveza.

2. Responderán solidariamente del pago del impuesto quienes posean, comercien o transporten esta bebida cuando no justifiquen su procedencia en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 25. Base imponible.—La base estará constituida por el volumen de cerveza expresado en litros.

Artículo 26. Tipos de gravamen.—El impuesto se exigirá conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1. La cerveza obtenida de mosto cuyo extracto seco primitivo sea inferior al 11 por 100 en peso, 2,50 pesetas por litro.

Epígrafe 2. La cerveza obtenida de mosto cuyo extracto seco primitivo no sea inferior al 11 por 100 ni superior al 13,5 por ciento en peso, 3,50 pesetas por litro.

Epígrafe 3. La cerveza obtenida de mosto cuyo extracto seco primitivo sea superior al 13,5 por 100 en peso, 5 pesetas por litro.

CAPITULO IV.—Impuesto sobre las Labores del Tabaco

Artículo 27. Hecho imponible.—1. Están sujetas al impuesto la fabricación de labores del tabaco.

2. Tienen la consideración de labores del tabaco a efectos de esta Ley Foral los cigarros puros, los cigarrillos y los cigarrillos que contengan tabaco como componente en cualquier proporción, así como el rapé y el tabaco para fumar o mascar. Las características técnicas de estas labores se determinarán reglamentariamente.

3. Asimismo, tienen la consideración de labores de tabaco los cigarrillos y la picadura para fumar que no contengan tabaco y que por su preparación sean susceptibles de ser fuma-

dos, salvo que tengan una función exclusivamente medicinal.

Artículo 28. Devengo del impuesto.—El impuesto se devenga en el momento de la salida de fábrica de las labores de tabaco.

Artículo 29. Exenciones.—Están exentas en las condiciones que reglamentariamente se establezcan:

1. La fabricación de labores del tabaco que se destinen directamente a la exportación desde fábrica.

2. La fabricación de dichas labores cuando se destinen a la obtención de otras.

Artículo 30. Sujetos pasivos y responsables.—1. Son sujetos pasivos los que realicen operaciones sujetas al impuesto.

2. Responderán solidariamente del pago del impuesto los que posean labores del tabaco, transporten o comercien con ellas cuando no justifiquen su procedencia en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 31. Base imponible.—1. La base estará constituida:

a) Por el valor de las labores elaboradas calculado según su precio máximo de venta al público, en establecimientos especializados en la venta de tabaco, dentro del territorio español excepto Canarias, incluidos todos los impuestos, cuando los tipos fijados sean «ad valorem».

b) Por el número de unidades elaboradas cuando los tipos sean específicos.

2. Las labores que no tengan fijado precio de venta al público se valorarán de acuerdo con los precios establecidos para productos iguales o similares.

3. A efectos de determinación de la base, la Administración podrá fijar un baremo de precios máximos de venta al público diversificado por grupos de labores de tabaco.

Artículo 32. Tipos impositivos.—El impuesto se exigirá con arreglo a la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Cigarros puros y cigarrillos: 10 por 100.

Epígrafe 2. Cigarrillos. Estarán gravados simultáneamente con:

a) Tipo «ad valorem»: 40 por 100.

b) Tipo específico: 100 pesetas por cada mil cigarrillos.

Epígrafe 3. Otras labores del tabaco:

a) Picadura: 20 por 100.

b) Rapé: 25 por 100.

c) Tabaco para mascar: 25 por 100.

d) Las demás: 25 por 100.

Disposiciones adicionales

1.º Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas provisionales sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del Convenio Económico de 19 de julio de 1969, a fin de que en los Impuestos Especiales de Navarra rijan las mismas normas sustantivas que las vigentes en régimen común.

Dichas normas serán remitidas al Parlamento de Navarra dentro de los diez días siguientes a su adopción a efectos de su aprobación definitiva.

2.º Se autoriza al Gobierno de Navarra a regular, en las condiciones y con los límites que reglamentariamente determine, el régimen de tributación de las operaciones sujetas a estos Impuestos, que se realicen a través de Depósitos.

Disposiciones transitorias

1.º 1. Para el alcohol producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral que no haya salido de fábrica o depósito particular en dicha fecha, el impuesto será exigible en el momento de la salida de fábrica al tipo señalado en el artículo 17 de la presente Ley Foral.

2. Los fabricantes de bebidas derivadas tendrán derecho a la devolución del impuesto, del recargo provincial sobre el mismo y, en su caso, de la Exacción Reguladora de Precios de los Alcoholes no vínicos, por las cantidades de alcohol absoluto existentes en fábrica a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, calculado a los tipos establecidos en las Normas que se derogan a cuyo efecto presentarán en el Departamento de Economía y Hacienda, en el plazo de quince días a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral, una declaración de sus existencias en dicha fecha.

Estos fabricantes tendrán asimismo, derecho a la devolución del importe de las precintas de circulación que obren en su poder en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral, con cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

3. El régimen a aplicar a las existencias de alcohol en poder de las demás industrias usuarias del mismo y de los almacenistas, en los supuestos que reglamentariamente se determinen, será el siguiente:

a) En el plazo de quince días a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral, los titulares de los establecimientos a que se refiere este apartado presentarán en el Departamento de Economía y Hacienda, una declaración de sus existencias de alcohol en dicha fecha, indicando su clase y graduación, así como si están total o parcialmente desnaturalizados; en cuanto al alcohol no desnaturalizado, en la misma declaración manifestarán las cantidades que optan por destinar a:

1.º Su desnaturalización a presencia de la Inspección.

2.º Su entrega, con anterioridad al 1 de julio de 1986, a personas con derecho a recibirlo con exención del Impuesto, en virtud de lo dispuesto en los números 2, 4, 5 y 6 del artículo 14 de esta Ley Foral.

3.º Su exportación dentro del mismo período.

b) El alcohol que se desnaturalice acciéndose a la opción señalada en el apartado a) 1.º anterior, tendrá, a todos los efectos, la consideración de alcohol desnaturalizado en existencia al 1 de Enero de 1986.

c) La entrega del alcohol a las personas a que se refiere el apartado a) 2.º anterior generará el derecho a la devolución de las cuotas correspondientes a la Tarifa 1.º del Impuesto sobre Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas, Recargo Provincial y, en su caso, Exacción Reguladora de los Precios de los Alcoholes no Vínicos, por las cantidades cuya entrega se justifique.

d) No obstante lo dispuesto en los números 1 y 3 del artículo 7.º de esta Ley Foral, la exportación a que se refiere el apartado a) 3.º, dará derecho, únicamente a la devolución de las cuotas correspondientes a los conceptos expresados en el apartado c).

e) Por el volumen de alcohol no desnaturalizado y para el que no se haya optado por los destinos expresados en los apartados a) 2.º y 3.º, se practicará por la Administración una liquidación con aplicación del tipo establecido en el artículo 17, deduciéndose las cuotas correspondientes a los conceptos expresados en el apartado c).

f) Por el alcohol para el que se haya op-

tado por los destinos previstos en el apartado a) 2.º y 3.º, pero cuya entrega o exportación no se haya efectuado el día 1 de Julio de 1986, se practicará por la Administración la liquidación a que se refiere el apartado anterior, salvo que se proceda a la inmediata desnaturalización del mismo a presencia de la Inspección, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado b) de este número.

4. Para que la exportación de productos que no sean objeto del impuesto pero que contengan alcohol en proporción superior al 3 por 100 dé derecho a la devolución de las cuotas señaladas en el apartado 3 del artículo 7.º, el exportador deberá acreditar que el alcohol contenido en el producto exportado ha sido adquirido a fabricante, almacenista o titular de depósito fiscal con posterioridad al 31 de Diciembre de 1985 o que ha sido objeto de la liquidación complementaria a la que se refiere el apartado anterior. En las comprobaciones que deban efectuarse con este fin, se entenderá que los primeros alcoholes entrados son los incorporados a los primeros productos salidos.

5. Las exportaciones a que se refiere el apartado anterior que no cumplan las condiciones exigidas en el mismo y que se realicen a partir del 1 de enero de 1986, originarán el derecho a la devolución del impuesto, del recargo provincial sobre el mismo, y, en su caso, de la Exacción Reguladora de Precios de los Alcoholes no vlnicos, calculados según los tipos vigentes al 31 de Diciembre de 1985.

6. Los almacenistas de bebidas derivadas que se determinen reglamentariamente presentarán en el Departamento de Economía y Hacienda, en el plazo de quince días a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral, una declaración de sus existencias en dicha fecha, indicando el grado alcohólico de las mismas. La Administración practicará una liquidación con aplicación del tipo establecido en el artículo 17, deduciendo las cuotas previamente satisfechas por el impuesto especial, recargo provincial sobre el mismo, y, en su caso, por Impuesto sobre el Lujo, Exacción Reguladora de Precios de los Alcoholes no vlnicos y Percepciones para la financiación de la Seguridad Social Agraria.

2.º Para la cerveza elaborada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral que no haya salido de fábrica en dicha fecha, el impuesto será exigible en el momento de la salida de fábrica y a los tipos se-

ñalados en el artículo 26 de la presente Ley Foral.

3.ª Para los cigarrillos negros el tipo de gravamen a que se refiere el epígrafe 2.º a) del artículo 32 de esta Ley Foral, entrará en vigor de manera gradual, aplicándose en el primer año de vigencia del impuesto el tipo del 24 por 100, que se incrementará en cuatro puntos el día 1 de Enero de cada uno de los años sucesivos, hasta alcanzar el tipo definitivo.

4.ª Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley Foral y hasta tanto se proceda a una regulación general del régimen de infracciones y sanciones, seguirán siendo de aplicación, en su caso, las disposiciones que sobre estas materias se contenían en las Normas reguladoras de los Impuestos Especiales.

Disposición derogatoria

1. A la entrada en vigor de la presente Ley Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta, quedarán dero-

gadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la misma, y, en particular las Normas para la exacción de los Impuestos Especiales aprobadas por el Parlamento Foral el 8 de Enero de 1980.

2. En tanto que por el Gobierno de Navarra no se aprueben las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente Ley Foral, continuará vigente, en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado por Acuerdo de la Diputación Foral de 11 de Diciembre de 1980.

Disposiciones finales

1.ª La presente Ley Foral entrará en vigor el día uno de Enero de mil novecientos ochenta y seis.

2.ª Continuará aplicándose el procedimiento de autoliquidación en aquellos supuestos en que actualmente se encuentre establecido.

Ley Foral por la que se modifican parcialmente las Normas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 140 del Reglamento de la Cámara, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral por la que se modifican parcialmente las normas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 19 de diciembre de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Ley Foral por la que se modifican parcialmente las Normas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978

La experiencia derivada de los años en que ha sido de aplicación el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Acuerdo de la Excma. Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, ha puesto de manifiesto que si bien conceptualmente y de acuerdo

con los postulados más ortodoxos de la Ciencia Tributaria, tal Impuesto supuso un importante progreso en el gravamen de la imposición personal en cuanto que, frente al sistema anterior basado en fuentes de renta independientes, se pasó, a partir de 1979, a una consideración global de la renta total y familiar, en la práctica, tal sistema ha evidenciado importantes deficiencias que afectan a los principios de una justa distribución de la carga tributaria y de eficacia económica.

En efecto, de una parte, las rentas del trabajo dependiente vienen soportando una carga fiscal que no se corresponde con su participación real en la Renta Nacional; de otra, determinados mecanismos existentes en la normativa del Impuesto permiten a ciertos sectores de contribuyentes, en general los más adinerados, utilizarlas con fines distintos de aquéllos para los que fueron concebidos. Finalmente, la progresividad del Impuesto unida al principio de acumulación de rentas da lugar a un riguroso tratamiento de determinadas unidades familiares.

Con el fin de corregir los defectos indicados las modificaciones que ahora se adoptan, establecen las adecuadas medidas correctoras de las situaciones referidas mediante el señalamiento de especiales deducciones para los rendimientos de trabajo dependiente, o bien mediante un tratamiento más favorable de determinadas unidades familiares y, por último, mediante la supresión o modificación de los mecanismos que han sido usados con fines principalmente de elusión fiscal.

Artículo 1.º Los artículos de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 28 de diciembre de 1978, que se relacionan a continuación quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 1.º Se da una nueva redacción al número 2 con el contenido siguiente:

«2. Constituye la renta del sujeto pasivo la totalidad de sus rendimientos netos más los incrementos de patrimonio y menos las disminuciones patrimoniales determinados de acuerdo con lo prevenido en estas Normas.»

Artículo 6.º Se da una nueva redacción al número 2 con el contenido siguiente:

«2. En los supuestos de anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial, el importe de las mismas se computará como incremento de patrimonio en el perceptor, dis-

minuyendo la renta gravable en el obligado a satisfacerlas.»

Artículo 8.º «1. Las rentas correspondientes a las Sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes, sean públicos o no sus pactos, y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros y partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso, y si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

2. Se imputarán, en todo caso, a los socios y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, en el de Sociedades, las bases imponibles positivas obtenidas por las sociedades que se hallen sujetas a tributación por el Impuesto sobre Sociedades a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o a ambas Administraciones por cifra relativa de negocios, en los supuestos siguientes:

A) Las Sociedades de Inversión Mobiliaria sin cotización oficial en Bolsa, las Sociedades de Cartera y las Sociedades de mera tenencia de bienes, cuando en todas ellas se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que más del cincuenta por ciento del capital social pertenezca a un grupo familiar, entendiéndose por tal el constituido por personas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el cuarto grado, inclusive.

b) Que más del cincuenta por ciento del capital social pertenezca a diez o menos socios siempre que ninguno de ellos sea persona jurídica de Derecho Público.

A los efectos de este precepto:

1.º Son Sociedades de Cartera aquéllas en que más de la mitad de su activo está constituido por valores mobiliarios.

2.º Son Sociedades de mera tenencia de bienes aquéllas en que más de la mitad de su activo, estimado en valores reales, no está afecto a actividades empresariales o profesionales, tal como se definen en el artículo 14 de estas Normas.

B) Las entidades jurídicas constituidas para el ejercicio de una actividad profesional

en las que todos sus socios sean profesionales que, directa o indirectamente, estén vinculados al desarrollo de dicha actividad.

3. La base Imponible atribuible a los socios será la que resulte de las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la misma.

La base imponible negativa no será objeto de imputación directa, pudiéndose compensar con bases imponibles positivas obtenidas por la propia Sociedad en los cinco ejercicios inmediatos y sucesivos a aquél en que se originó la misma.

4. Las entidades a que se refieren los números 1 y 2 anteriores no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.»

Artículo 9.º Se da una nueva redacción al número 2, en los siguientes términos:

«2. Las cuantías de las distintas partidas, positivas o negativas, que componen la renta se integran y compensan para el cálculo de la base imponible, en los términos previstos en estas Normas.»

Artículo 10. Se da una nueva redacción a la letra c) del número 2 y al número 3, en los siguientes términos:

«2. c) Las pensiones y haberes pasivos, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción.

3. Para la determinación de los rendimientos netos a que se refiere este artículo, se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo, exclusivamente, los siguientes conceptos:

a) Las cantidades abonadas con carácter obligatorio a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte; cotizaciones de la Seguridad Social correspondientes al sujeto pasivo; detracciones por derechos pasivos y cotizaciones de los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares.

b) La cantidad que resulte de aplicar el dos por ciento sobre el importe de los ingresos íntegros en concepto de gastos de difícil justificación.

c) Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos del trabajo, se deducirá, además, el veinticinco por ciento de los ingresos íntegros del trabajo correspondientes a la unidad familiar, con exclusión de los obtenidos por el miembro de aquella que los tenga superiores, sin que en ningún caso esta minoración pueda

exceder de 500.000 pesetas por unidad familiar.»

Artículo 12. «1. Se considerarán como rendimientos procedentes de la propiedad o posesión de inmuebles rústicos y urbanos:

a) En el supuesto de los inmuebles arrendados o subarrendados, el importe que por todos los conceptos se perciba del arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble. Si el propietario o el titular del derecho real de disfrute se reservase algún aprovechamiento, se computarán también como ingresos las cantidades que correspondan al mismo.

b) En el supuesto de los inmuebles urbanos utilizados por sus propietarios la cantidad que resulte de aplicar el tipo de tres por ciento al valor por el que se hallen computados o en su caso, deberían computarse a los efectos del impuesto sobre el Patrimonio Neto.

c) En el supuesto de vivienda propiedad de persona distinta del promotor que se encuentre desocupada durante más de diez meses al año seguidos o alternos y que pertenezca a personas físicas o a miembros de una misma unidad familiar que posean más de tres viviendas, se estimará la renta que resulte de aplicar el tres por ciento al valor por el que se hallen computadas o que deberían computarse a los efectos del impuesto sobre el Patrimonio Neto.

d) Lo establecido en las letras a), b) y c) anteriores será de aplicación a los titulares de derechos reales de disfrute.

e) Los rendimientos procedentes de los derechos reales que recaigan sobre los bienes rústicos o urbanos.

2. Para la determinación de los rendimientos netos a que se refiere el número 1 anterior, se deducirán de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo los gastos necesarios para la obtención de aquéllos y el importe del deterioro sufrido por los bienes de los que los ingresos procedan, excepto para los rendimientos a que se refiere la letra b) del número 1 anterior, de los que no se deducirá ninguna cantidad en concepto de gasto, salvo los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes de que dichos rendimientos procedan.»

Artículo 13. Se da una nueva redacción a las letras a) y c) del número 2 y al número 3, en los siguientes términos:

«2. a) Los dividendos, primas de asistencia a Juntas y participaciones en los beneficios de sociedades o asociaciones, así como cualquier otra utilidad percibida de la entidad en virtud de la condición de socio, accionista o partícipe.

c) Las contraprestaciones de todo tipo, dinerarias o en especie satisfechas por la captación o utilización de capitales ajenos, incluidas las primas de emisión y amortización y las contraprestaciones obtenidas por los partícipes no gestores en las cuentas en participación, créditos participativos y operaciones análogas, así como la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento, en aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita a través de documentos tales como letras de cambio, pagarés, bonos, obligaciones, cédulas y cualquier otro título similar, utilizado para la captación de recursos ajenos.

Cuando la permanencia del título en la cartera del prestamista o inversor sea inferior a la vigencia del título, se computará como rendimiento la diferencia entre el importe de la adquisición o suscripción y el de la enajenación o amortización.

3. a) Para la determinación de los rendimientos netos a que se refiere este artículo, se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo, los siguientes gastos:

1.º De administración y custodia.

2.º Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición de los bienes o derechos de esta naturaleza, cuyos rendimientos íntegros se computen, hasta el límite de 200.000 pesetas.

b) No se computarán rendimientos negativos derivados de las contraprestaciones a que se refiere la letra c) del número anterior, provenientes de los activos financieros regulados en el artículo 4.º de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio.

c) Excepcionalmente, cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica y del arrendamiento de bienes, negocios o minas, de los rendimientos conjuntos a que alude el número 4 de este artículo, se deducirán los gastos necesarios para su obtención y el importe del deterioro sufrido por los bienes de los que los ingresos procedan, sin perjuicio de lo establecido en

el apartado 2.º de la letra a) de este número.»

Artículo 15. Se da una nueva redacción al primer párrafo de su número 1, en los siguientes términos:

«Para la determinación de los rendimientos netos de las actividades empresariales o profesionales se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo, los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, y el importe del deterioro sufrido por los bienes de los que los ingresos procedan, entre los que pueden enumerarse los siguientes.»

Artículo 16. Se da una nueva redacción a los números 8 y 9 y se añaden los números 10, 11, 12, 13 y 14.

«8. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

a) De la enajenación de valores mobiliarios que coticen en Bolsa, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el coste medio de adquisición y el valor de enajenación determinado por su cotización en Bolsa en la fecha en que ésta se produzca.

Para la determinación del coste de adquisición se deducirá el importe de los derechos de suscripción enajenados.

Cuando se trate de acciones total o parcialmente liberadas, el coste se computará por el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo.

Lo establecido en esta letra a) será de aplicación cuando proceda en los supuestos de enajenación de valores mobiliarios distintos de los enumerados en la letra c) del número 2 del artículo 13.

b) De la enajenación de valores mobiliarios a los que se refiere la letra a) anterior que no se coticen en Bolsa, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el coste medio de adquisición y el valor de enajenación, deducidos, en su caso, los gastos originados por la transmisión que corran a cargo del vendedor.

Se entenderá por valor de enajenación el importe real efectivamente satisfecho.

En caso contrario, se tomará el mayor de éstos.

c) De la enajenación de las acciones u otras participaciones en el capital de las sociedades a que se refiere el número 2 del artículo 8.º, el incremento o disminución se com-

putará por la diferencia entre el coste de adquisición y de titularidad y el valor de enajenación de aquéllas. A tal efecto, el coste de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

1.º Por el precio o cantidad desembolsada para la adquisición de los expresados valores, y

2.º Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución hubiesen sido imputados a los socios como rendimientos de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y enajenación.

Inversamente, serán objeto de deducción las pérdidas sociales que en el expresado período no hubiesen podido ser compensadas por la Sociedad, incluidas las que, con anterioridad al 1 de enero de 1986, hubiesen sido imputadas a los socios por la titularidad de las acciones o participaciones enajenadas.

d) De las aportaciones no dinerarias a sociedades, el incremento o disminución de patrimonio se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las tres siguientes:

1.ª El valor nominal de la aportación.

2.ª El valor de cotización en Bolsa de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.

3.ª La valoración del bien aportado, según los criterios establecidos en las normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

e) De la separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará incremento o disminución de patrimonio la diferencia en más o menos entre el valor de los bienes recibidos como consecuencia de la separación o la cuota de liquidación social y el valor de adquisición del título o participación del capital que corresponda a aquella cuota.

En los casos de fusión o absorción de Sociedades, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos o derechos representativos de la participación en el capital de la Sociedad que se extingue y el valor de los títulos o derechos recibidos de la Sociedad absorbente o de la nueva Sociedad creada como consecuencia de la fusión.

Cuando se trate de la separación de socios o disolución de las sociedades comprendidas en el número 2 del artículo 8.º, se computará

el valor de adquisición y de titularidad en análogos términos a los recogidos en el apartado c) anterior.

Lo dispuesto en esta letra se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Norma sobre Régimen Fiscal de las fusiones de Empresas, de 8 de febrero de 1982.

f) Del canje, conversión o estampillado de títulos, no comprendidos en el artículo 13.2.c) de estas Normas, el incremento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos que se ceden y el que corresponda a los títulos que se reciben o estampillen.

9. En el caso de subarriendo o traspaso consentido se computará como incremento o disminución patrimonial del arrendatario o cedente, el importe que le corresponda en el subarriendo o traspaso, deducidos en sus respectivos casos, el canon arrendaticio y la participación que corresponda al propietario o usufructuario.

10. a) Cuando se perciban indemnizaciones o capitales por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales asegurados, se computará como incremento o disminución patrimonial la diferencia, en más o en menos, entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

b) Cuando se perciban indemnizaciones derivadas de lesiones personales el incremento vendrá determinado por la cuantía que exceda del coste ocasionado al sujeto pasivo como consecuencia de las referidas lesiones, siempre y cuando no tengan la consideración de rendimientos del trabajo personal.

No obstante, no se tomará en consideración para la determinación del incremento el mencionado coste cuando el mismo se deduzca como gasto de enfermedad según lo previsto en el artículo 25 de estas Normas.

c) Cuando se perciban indemnizaciones o capitales derivados de contratos de seguro sobre la vida o invalidez, conjunta o separadamente, el incremento o disminución patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas.

11. En los casos de permuta de bienes o derechos, excepto los recogidos en la letra f) del número ocho de este artículo y en la letra c) del número 2 del artículo 13 de estas Normas, el incremento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el

valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

12. En los supuestos de anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial, se estará a lo dispuesto en el número 2 del artículo 6.º.

13. Tendrán la consideración de incrementos de patrimonio no justificados, las adquisiciones que se produzcan a título oneroso cuando su financiación no se corresponda con la renta y patrimonio declarados por el sujeto pasivo, así como en el caso de elementos patrimoniales o rendimientos ocultados en la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio o en la de este Impuesto, respectivamente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de estas Normas.

14. No obstante lo establecido en el presente artículo, los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos materiales del activo fijo afectos a actividades empresariales o profesionales, necesarios para la realización de las mismas, no serán gravados siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en bienes de la misma naturaleza y destino en un período no superior a dos años contados a partir de la fecha de enajenación.

Asimismo, se excluirán de gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la enajenación de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total de la misma se reinvierta en la adquisición de otra vivienda habitual y dicho importe no exceda de quince millones de pesetas. La reinversión deberá realizarse en un plazo no superior a dos años contados a partir de la fecha de la enajenación.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la enajenación o superior a quince millones de pesetas, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del incremento de patrimonio obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida o al límite de quince millones de pesetas, según los casos.»

15. Lo dispuesto en el apartado 3 de este Artículo, no será aplicable cuando la transmisión se produzca por causa de muerte en favor de ascendientes y descendientes de la línea recta o directa, o entre adoptantes y adoptados con adopción plena, o entre cónyuges.

Artículo 17. «1. Si en virtud de las nor-

mas aplicables para la determinación de la parte de base imponible constituida por rendimientos netos, aquélla resultase negativa, su importe podrá ser compensado de la siguiente forma:

a) Con los rendimientos netos positivos que se obtengan en los cinco ejercicios inmediatos siguientes.

b) Con los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en el propio ejercicio o en los cinco inmediatos siguientes.

2. La compensación podrá efectuarse en la cuantía que el sujeto pasivo estime conveniente, sin exceder del importe de los rendimientos netos e incrementos de patrimonio a que se refiere el número 1 anterior, ni practicarse fuera de dicho plazo.»

Artículo 18. Se da nueva redacción al número 1 y se añade un número 6, en los siguientes términos:

«1. La base imponible se determinará mediante la suma algebraica de los rendimientos netos, incrementos y disminuciones patrimoniales, en los términos previstos en estas Normas.

A estos efectos, las disminuciones patrimoniales se deducirán exclusivamente de los incrementos de patrimonio que, en su caso, se hayan producido en el ejercicio. Si el resultado de la operación anterior fuese negativo, o no existiesen incrementos de patrimonio, su importe podrá ser compensado dentro de los cinco ejercicios inmediatos siguientes, hasta ser absorbido por los posibles incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en igual período, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23 de estas Normas.

En ningún caso podrá efectuarse la deducción fuera de dicho plazo mediante la acumulación a disminuciones patrimoniales de ejercicios posteriores.

6. Cuando la determinación de la base imponible no pudiera ser realizada por los procedimientos anteriores se determinará conforme a las Normas reguladoras del régimen de estimación indirecta de bases.»

Artículo 20. «1. El período impositivo será inferior al año natural en los siguientes casos:

a) Tratándose de un sujeto pasivo que no forme parte de una unidad familiar, por fallecimiento del mismo en un día distinto del 31 de diciembre.

b) En caso de sujetos pasivos integran-

tes de una unidad familiar por disolución del matrimonio, ya se produzca ésta por el fallecimiento de uno o ambos cónyuges o por el divorcio, por nulidad del matrimonio o por separación matrimonial en virtud de sentencia judicial y por el fallecimiento del padre o madre solteros.

2. En los supuestos previstos en el número anterior el período impositivo finalizará, devengándose en consecuencia el impuesto, cuando se produzcan las circunstancias que se indican en el mismo, iniciándose en ese momento un nuevo período impositivo para los sujetos pasivos, según las nuevas condiciones en que se encuentren, que finalizará el 31 de diciembre si antes de dicha fecha no se vuelve a producir alguna circunstancia de las anteriormente citadas.

3. La base imponible será la que corresponda a la renta obtenida hasta las fechas indicadas en el número anterior, sin que proceda, en ningún caso, elevación al año.

4. Las deducciones en la cuota reguladas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 25 que resulten aplicables, se reducirán proporcionalmente al número de días del año natural que integren el período impositivo.

5. Los herederos y legatarios estarán solidariamente obligados frente a la Hacienda con los sujetos pasivos supérstites de la unidad familiar y ocuparán respecto a éstos el lugar del causante a efectos del prorrateo regulado en el artículo 27 de estas Normas.»

Artículo 22. El número 3 del artículo 29 de las Normas del Impuesto pasa a constituir el número 7 del artículo 22 con la siguiente redacción:

«7. El valor de los elementos patrimoniales, u ocultados en la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, o de cualesquiera rentas no declaradas en este Impuesto, será renta del período en que se descubran, salvo que se pruebe que se produjeron en otro período, en cuyo caso se imputarán a éste.»

Artículo 23. «En caso de incrementos o disminuciones de patrimonio y en los demás supuestos en que los rendimientos se obtengan por el sujeto pasivo de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, el ciclo de producción sea superior a un año, el gravamen de los mismos se llevará a cabo de la siguiente forma:

1.º Cuando se trate de rendimientos, tanto positivos como negativos, éstos se dividi-

rán por el número de años comprendidos en el período en que se hayan generado o se consideren imputables. En los casos en que no pueda determinarse dicho período se tomará el de cinco años.

El cociente así hallado se sumará o restará, según proceda, a los restantes rendimientos e incrementos anualizados netos a efectos de la aplicación de la tarifa del impuesto y de la determinación del tipo medio de gravamen.

El tipo medio de gravamen resultante se aplicará a la base imponible del ejercicio determinada de acuerdo con el artículo 18 de estas Normas y excluidos, en su caso, los incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el número 3.º de este artículo.

2.º Los incrementos y disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto durante el ejercicio, previa aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 17, se integran y compensan para el cálculo del incremento o disminución patrimonial neto del siguiente modo:

A) En caso de disminuciones patrimoniales netas, éstas minorarán exclusivamente los incrementos patrimoniales netos de los cinco ejercicios siguientes sin que, en ningún caso, dicha minoración pueda afectar a la determinación del tipo medio de gravamen correspondiente al ejercicio de que se trate.

Para los ejercicios en que se obtengan incrementos patrimoniales netos, la minoración anterior, con el límite del incremento patrimonial neto del ejercicio, se practicará al tipo medio de gravamen que resulte en el mismo.

No obstante, las disminuciones patrimoniales netas podrán minorarse mediante la aplicación del tipo mínimo de la escala y hasta el límite del incremento patrimonial neto del ejercicio determinado conforme a lo dispuesto en el número tercero de este artículo, cuando el tipo medio resultante sea inferior a aquél.

B) Cuando se trate de incremento patrimonial neto, se estará a las siguientes reglas:

a) Cada incremento o disminución patrimonial se dividirá por el número de años en que se hubieren generado se consideren imputables. En los casos en que no pueda determinarse dicho período se tomará el de cinco años.

b) La suma de los cocientes anteriores, cada uno con su respectivo signo, constituirá incremento o disminución patrimonial anualizado neto.

c) Si el resultado de la operación anterior fuere positivo, éste se incorporará a las restantes rentas imputables al ejercicio a efectos de la aplicación de la tarifa del impuesto. En caso contrario, no procederá dicha acumulación.

d) El tipo medio de gravamen resultante de las reglas anteriores, se aplicará a la base imponible del ejercicio, determinada de acuerdo con el artículo 18 de las presentes Normas y excluidos, en su caso, los incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el número 3.º de este artículo.

e) Excepcionalmente, si el tipo medio de gravamen resultante fuese cero, se aplicará al exceso del incremento patrimonial el tipo mínimo de la escala.

3.º Para obtener el incremento o disminución patrimonial netos, tratándose de incrementos o disminuciones de los comprendidos en el número 3 del artículo 16, éstos se integrarán y compensarán entre sí.

Si el resultado determinase un incremento patrimonial se gravará al tipo mínimo de la escala. En caso contrario, se compensará con incrementos de igual naturaleza que se pongan de manifiesto en los cinco ejercicios siguientes.»

Artículo 26. «1. Cuando en la renta del sujeto pasivo figuren rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos o gravados en el extranjero, se deducirá, siempre que exista justificación documental suficiente, la menor de las cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen similar que afecte a dichos rendimientos o incrementos de patrimonio.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a los rendimientos o incrementos de patrimonio procedentes del extranjero.

2. A estos efectos, para la determinación del tipo medio efectivo la cuota íntegra del impuesto se minorará en las deducciones señaladas en estas Normas, excepto la contemplada en la letra i) del artículo 25.»

Artículo 2.º Los artículos de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, de 28 de diciembre de 1978, que se relacionan a continuación quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 11. Incrementos y disminuciones de patrimonio.

Se da nueva redacción al apartado b) y al segundo párrafo del apartado d) del número siete, con el contenido siguiente:

b) De la enajenación de las acciones u otras participaciones en el capital de las Sociedades a que se refiere el número 2 del artículo 8.º de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y el número 3 del artículo 15 de las presentes Normas, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y de titularidad y el valor de enajenación de aquéllas. A tales efectos, el valor de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

1.º Por el precio o cantidad desembolsada para la adquisición de los expresados valores, atendiendo, en su caso, a posibles minoraciones por aplicación del tratamiento de operaciones vinculadas.

2.º Por el importe de los resultados contables imputados a los socios, en proporción a su grado de participación y atendiendo a la efectiva imputación de las bases imponibles de los respectivos períodos. Las pérdidas contables imputadas, así como los dividendos percibidos, se minorarán para el cálculo del valor de titularidad.

d) Cuando se trate de la separación de socios o disolución de las Sociedades comprendidas en los apartados 1 y 3 del artículo 15 de estas Normas el valor de adquisición equivaldrá al coste de adquisición y de titularidad determinado conforme a lo dispuesto en la letra b) de este número.»

Artículo 15. «1. Se imputarán, en todo caso, a los socios y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o en su caso, en el de Sociedades, las bases imponibles positivas obtenidas por las Sociedades a que se refiere el número 2 del artículo 8.º de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aun cuando no medie distribución de resultados.

2. La base imponible positiva imputable a los socios será la que resulte de las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la misma.

La base imponible negativa no será objeto de imputación pudiéndose compensar con bases imponibles positivas obtenidas por la propia Sociedad en los cinco ejercicios inmediato y sucesivos a aquél en que se originó la misma.

3. Podrán optar por el régimen establecido en el número 1 anterior las Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas, con los trámites, requisitos y condiciones que señale la legislación especial.

4. Las entidades a que se refiere este artículo podrán disfrutar de todos los beneficios fiscales que puedan reconocerse a las demás Sociedades.

Las deducciones y bonificaciones aplicables sobre determinadas rentas o en razón de inversiones serán imputables a los socios, quienes las tendrán en cuenta en sus correspondientes liquidaciones.

5. Las entidades a que se refiere el número 1 de este artículo y las del número 3, si ejercitasen su derecho de opción, no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

6. El derecho de opción a que se refiere el número 3 de este artículo se ejercitará ante el Departamento de Economía y Hacienda cuando se trate de entidades sujetas a tributar por el Impuesto sobre Sociedades exclusivamente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y ante las dos Administraciones, Común y Foral, cuando se trate de entidades sujetas a tributar a ambas por cifra relativa.»

Disposiciones transitorias

1.ª Para las sociedades que hubieren estado acogidas al régimen de tributación previsto en el número 3 del artículo 8.º de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada por el Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, cuando se trate de la enajenación de las acciones o participaciones en el capital, de la separación de socios o disolución de las mismas, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el coste de adquisición y de titularidad y el valor de enajenación de aquéllas.

A tal efecto, el coste de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

1.º Por el precio o cantidad desembolsada para la adquisición de los expresados valores, y

2.º Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rendimientos de sus acciones o participaciones.

Inversamente, serán objeto de deducción les pérdidas sociales que en el expresado período hubiesen sido imputadas a los socios por la titularidad de las acciones o participaciones enajenadas.

2.ª Para el año 1985 el número 2 de la letra h) del artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada al mismo en el artículo 34 de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1985, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Además de la deducción anterior, los contribuyentes con rendimientos netos de trabajo superiores a 100.000 pesetas y cuya base imponible no supere las 800.000 pesetas, podrán deducir una cantidad complementaria de 35.000 pesetas, cantidad que se reducirá en 1.000 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción de base imponible que supere el límite de las 800.000 pesetas.»

Disposición final

Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, lo dispuesto en esta Ley Foral será de aplicación para los ejercicios que se inicien a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y seis.

Asimismo, lo dispuesto en la letra c) del número 3 del artículo 10 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será también de aplicación en el año 1985.

**Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES
Y PROPOSICIONES NO DE LEY**

Moción por la que se solicita que la Diputación Foral remita al Parlamento un Proyecto de Ley Foral que regule la ordenación de las especialidades en la red hospitalaria del sector público sanitario de Navarra

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MODERADO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de la moción presentada por el Grupo Parlamentario Moderado solicitando que la Diputación Foral remita al Parlamento un Proyecto de Ley Foral en el que se regule la Ordenación de las Especialidades en la red hospitalaria del sector público sanitario de Navarra.

Pamplona, 23 de diciembre de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Moción

por la que se solicita que la Diputación Foral remita al Parlamento un Proyecto de Ley Foral que regule la ordenación de las especialidades en la red hospitalaria del sector público sanitario de Navarra

El Grupo Parlamentario Moderado, al amparo de lo establecido en el artículo 190, a) y 191 del vigente Reglamento de la Cámara, formula la siguiente Moción, a fin de que la Mesa la incluya en el Orden del Día del Pleno.

Antecedentes.—Este Grupo Parlamentario ha tenido acceso a un Anteproyecto de Decreto Foral por el que se ordenan las Especialidades en la red hospitalaria del sector público sanitario de Navarra.

Es obvio que el contenido de ese Real-Decreto afecte a materias de gran trascendencia dentro de la Sanidad Navarra, motivo por el cual resulta necesario que el mismo sea abordado por una norma con rango jurídico de Ley.

Por ello se plantea una Moción con la siguiente finalidad:

«Que la Diputación remita al Parlamento un proyecto de Ley Foral en el que se regule la Ordenación de las Especialidades en la red hospitalaria del sector público sanitario de Navarra.»

Pamplona, a 18 de Diciembre de 1985.

El Portavoz: D. José Luis Monge Recalde.

Serie I:
ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

Reuniones celebradas en el mes de diciembre de 1985**MESA**

Día 5, a las 12,30 horas.
 Día 9, a las 13 horas.
 Día 12, a las 12,30 horas.
 Día 17, a las 12,30 horas.
 Día 20, a las 9,45 horas.
 Día 27, a las 12 horas.

JUNTA DE PORTAVOCES

Día 5, a las 12,30 horas.
 Día 9, a las 13 horas.
 Día 17, a las 12,30 horas.
 Día 20, a las 9,45 horas.
 Día 27, a las 12 horas.

PLENO

Día 4, a las 16,30 horas:

- Pregunta en relación con la subvención concedida por el Gobierno de Navarra a Auritz Ikastola S. Coop. SDA, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Moderado, D. Pedro Pegenaute Garde.
- Debate y votación de la toma en consideración de la Proposición de Ley Foral sobre el Himno de Navarra, presentada por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro.
- Debate y votación de la toma en consideración de la Proposición de Ley Foral sobre Modificación del Artículo 7 de la Ley Foral 14/83, de 30 de marzo, sobre Asistencia Social, presentada por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro.
- Debate y votación de la enmienda a la totalidad, formulada por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro, al

Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1986.

Día 10, a las 17 horas:

- a) Aprobación, si procede, de la tramitación directa y en lectura única, del Proyecto de Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- b) Debate y votación, en su caso, del Proyecto de Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Debate y votación del Acuerdo suscrito por el Gobierno de Navarra con el Gobierno de la Nación sobre adaptación del vigente Convenio Económico al nuevo régimen de la imposición indirecta.

Día 19, a las 10 horas:

- Debate y votación del Dictamen aprobado por la Comisión de Economía y Hacienda, en relación con el Proyecto de Ley Foral por la que se modifican parcialmente las Normas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades y de las enmiendas mantenidas.
- Debate y votación del Dictamen aprobado por la Comisión de Economía y Hacienda, en relación con el Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1986.

Día 21, a las 12,15 horas:

- a) Aprobación, si procede, de la tramitación directa y en lectura única, del Proyecto de Ley Foral de Impuestos Especiales.
- b) Debate y votación, en su caso, del Proyecto de Ley Foral de Impuestos Especiales.

COMISION DE ECONOMIA Y HACIENDA

Día 5, a las 17 horas:

- Debate y votación del Proyecto de Ley

Foral por la que se modifican parcialmente las Normas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades y de las enmiendas presentadas.

COMISION DE ORDENACION DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE

Día 16, a las 17 horas:

- Pregunta solicitando información sobre las Normas Subsidiarias y complementarias de Planeamiento de Vera de Bidasoa, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Moderado D. Pedro Pegenaute Garde.

COMISION DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Día 16, a las 17,30 horas:

- Pregunta solicitando información sobre el tramo de carretera Enderlaza-Behovia y su mantenimiento, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Moderado D. Pedro Pegenaute Garde.
- Pregunta solicitando información sobre la sequía que atraviesa la zona Norte de Navarra y en concreto Baztán-Bidasoa y el funcionamiento de las centrales hidroeléctricas, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Moderado D. Pedro Pegenaute Garde.

COMISION DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

Día 17, a las 17 horas:

- Pregunta solicitando información sobre el primer aborto practicado en Navarra en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Pamplona, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro D. José Javier Viñes Rueda.
- Pregunta solicitando información sobre los problemas transfusionales surgidos en varios centros hospitalarios de Navarra por la nueva política de concentrado de hematíes, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Moderado D. José Javier Catalán Ríos.
- Pregunta solicitando información sobre el posible cierre del Hospital Materno In-

fantil de Navarra y el traslado de sus componentes al Hospital Virgen del Camino, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Moderado D. José Javier Catalán Ríos.

- Pregunta solicitando información sobre la Congregación de las Hijas de la Caridad que prestan sus servicios en el Hospital de Navarra, formulada por los Parlamentarios Forales del Grupo Popular D. Calixto Ayesa Dianda y D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura.

COMISION DE DERECHOS HUMANOS

Día 17, a las 19 horas:

- Actuaciones a considerar en relación con los escritos presentados por el Ayuntamiento de Orbaiceta, el Patronato del Jardín de Infancia de Barañáin y el Grupo Parlamentario Nacionalista Vasco, relacionados con la petición de esclarecimiento de las circunstancias en que se produjo la muerte de Mikel Zabalza.

COMISION DE REGIMEN FORAL

Día 18, a las 17 horas:

- Pregunta solicitando información sobre la captación de la Televisión Vasca en el territorio foral mediante la utilización del llamado tercer canal de la Televisión Navarra, formulada por los Parlamentarios Forales del Grupo Popular D. Calixto Ayesa Dianda y D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura.

COMISION DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

Día 18, a las 18 horas:

- Pregunta solicitando información sobre la postura del Gobierno de Navarra en relación con el Proyecto de Ley de Bases de Cámaras Agrarias, formulada por los Parlamentarios Forales del Grupo Popular D. Calixto Ayesa Dianda y D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura.

COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Día 18, a las 19 horas:

- Pregunta solicitando información sobre

la posible subvención concedida por el Gobierno de Navarra al periódico «Navarra Hoy», formulada por los Parlama-

rios Forales del Grupo Popular D. Calixto Ayesa Dianda y D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura.

Relación de documentos que han tenido entrada en la Secretaría General de la Cámara en el mes de diciembre de 1985

Día 4

- Contestación del Consejero de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Navarra a la pregunta en relación con SODENA, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto, D. Antonio Andía Ustárroz.
- Escrito presentado por el Parlamentario Foral D. Jesús M.ª Iraeta Echeveste, relativo a información parlamentaria.
- Escrito presentado por el Parlamentario Foral D. Iñaki Aldecoa Azarloza, relativo a información parlamentaria.

Día 5

- Escrito presentado por la Comunidad Legitimista acerca del uso por la Comunidad Autónoma Vasca del escudo de Navarra.
- Acuerdo del Gobierno de Navarra, de fecha 27 de noviembre de 1985, encomendando al Consejero de Presidencia la contestación a la pregunta sobre el Proyecto de Ley Foral de Cámaras Agrarias, presentado por el Gobierno de la Nación, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Popular D. Jaime Ignacio del Burgo.
- Acuerdo del Gobierno de Navarra, de fecha 27 de noviembre de 1985, encomendando al Consejero de Presidencia la contestación a la pregunta sobre la transferencia de la Médico titular D.ª M.ª Pilar Blanco Prieto, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro D. Juan Cruz Alli Aranguren.
- Orden Foral 1631/85, de 26 de noviembre, del Consejero de Economía y Hacienda del

Gobierno de Navarra por la que se autorizan transferencias de crédito entre partidas del Presupuesto.

- Resolución de 19 de noviembre de 1985, del Secretario General del Departamento de Presidencia del Gobierno de Navarra, por la que se realizan transferencias presupuestarias por importe de 25.350.000 pesetas.
- Resolución de 19 de noviembre de 1985, del Secretario General del Departamento de Presidencia del Gobierno de Navarra, por la que se autorizan transferencias presupuestarias por importe de 305.000 ptas.
- Resolución de 19 de noviembre de 1985, del Secretario General del Departamento de Presidencia del Gobierno de Navarra, por la que se autorizan transferencias presupuestarias por importe de 14.590.366 pesetas.
- Resolución de 19 de noviembre de 1985, del Secretario General del Departamento de Presidencia del Gobierno de Navarra, por la que se autorizan transferencias presupuestarias por importe total de 154.898 pesetas.
- Enmienda de supresión del artículo 2.º de la Proposición de Ley Foral de creación y regulación del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en Navarra, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra.
- Informe remitido por la Cámara de Comptos sobre legalidad de transferencias de crédito autorizadas por Orden Foral 1.373/85, de 22 de octubre, del Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra.

- Informe remitido por la Cámara de Comptos sobre legalidad de transferencias de crédito autorizadas por Orden Foral 1.431/85, de 6 de noviembre, del Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra.

Día 6

- Escrito presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista Vasco, solicitando que la Junta de Portavoces acuerde instar al Presidente de la Diputación Foral para que comparezca ante la Comisión de Régimen Foral en relación con posibles acuerdos y conclusiones adoptados en relación a la fiscalización de las Cuentas de Ayuntamientos de Navarra por el Tribunal de Cuentas.
- Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 6 de diciembre de 1985, remitiendo el Proyecto de Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 6 de diciembre de 1985, remitiendo el Acuerdo suscrito por el Gobierno de la Comunidad Foral con el Gobierno de la Nación sobre adaptación del vigente Convenio Económico al nuevo régimen de la imposición indirecta.

Día 9

- Oficio del Tribunal Constitucional adjuntando acta de toma de posesión, de fecha 2 de diciembre de 1985, del Sr. Pulido Quecedo como Letrado de ese Tribunal.
- Escrito de Profesores del Colegio Público de Yaben relativo al Anteproyecto de Ley Foral reguladora del uso oficial y de la enseñanza del Euskera en Navarra.
- Escrito del Grupo Parlamentario Moderado manteniendo enmiendas al Proyecto de Ley Foral de Modificación parcial de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades.
- Escrito del Parlamentario Foral del Grupo Popular D. José Ignacio López Borderías manteniendo enmiendas al Proyecto de Ley Foral de Modificación parcial de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades.

Día 11

- Contestación del Gobierno de Navarra a la

pregunta sobre adscripción de D. Ignacio Elorrieta desde el Ministerio de Sanidad a la Diputación, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro D. Juan Cruz Alli Aranguren.

- Acuerdos de fechas 14 y 21 de noviembre de 1985, tomados por el Ayuntamiento de Aoiz en relación con el Pantano de Itoiz.
- Informe de la Cámara de Comptos sobre las Ordenes Forales n.º 235/85 y 237/85, de 30 de agosto, del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra por las que autorizan transferencias de crédito entre partidas presupuestarias.
- Informe de la Cámara de Comptos sobre la Orden Foral n.º 236/85, de 30 de agosto, del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra y núms. 1073/85 y 1107/85, de 4 y 17 de septiembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por las que autorizan transferencias de crédito entre partidas presupuestarias.

Día 12

- Escrito del Patronato del Jardín de Infancia de Barañáin remitiendo Acuerdo de la Junta de ese Patronato, de fecha 11 de diciembre de 1985, solicitando a la Comisión de Derechos Humanos esclarezca los hechos relacionados con la desaparición de Mikel Zabalza Gárate.
- Acuerdo del Ayuntamiento de Orbaiceta sobre la desaparición del vecino de la localidad Miguel M.ª Zabalza Gárate.
- Escrito de D. Iñaki Aldecoa Azarloza solicitando certificación acreditativa de que la credencial de Parlamentario Foral se encuentra en depósito en las Oficinas del Parlamento.

Día 13

- Escrito del Grupo Parlamentario Nacionalista Vasco solicitando urgente convocatoria de la Comisión de Derechos Humanos del Parlamento, a fin de realizar indagaciones y adoptar, en su caso, decisiones tendentes a esclarecer el hecho de la desaparición de Mikel Zabalza.
- Escrito del Grupo Parlamentario Popular interponiendo recurso contra la decisión de la Mesa de la Comisión de Hacienda en virtud de la cual se resolvió rechazar la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular con el núm. 1315.

Día 14

- Resolución de fecha 26 de noviembre de 1985, del Secretario General del Departamento de Presidencia del Gobierno de Navarra, por la que se realizan transferencias presupuestarias por un importe de pesetas 954.000.
- Resolución de fecha 10 de diciembre de 1985, del Secretario General del Departamento de Presidencia del Gobierno de Navarra, por la que se realizan transferencias presupuestarias por un importe de pesetas 2.093.842.
- Orden Foral 1672/85, de 10 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra por la que se autorizan transferencias de crédito.
- Orden Foral 341/85, de 26 de noviembre, del Consejero de Presidencia del Gobierno de Navarra, por la que se modifica la Orden Foral 237/85 del Consejero de Educación y Cultura sobre transferencias presupuestarias.
- Orden Foral 342/85, de 26 de noviembre del Consejero de Presidencia, por la que se modifica la Orden Foral núm. 235/85 del Consejero de Educación y Cultura sobre transferencias presupuestarias.

Día 16

- Escrito del Ayuntamiento del Valle Ulzama adjuntando copia literal del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y Junta Directiva de la Asociación de Padres de Alumnos de la Escuela de Larráinzar en relación con el Anteproyecto Ley del Euskera.
- Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 11 de diciembre de 1985, prestando conformidad a la admisión a trámite de las enmiendas núms. 18 y 23 al Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1986 presentadas por el Parlamentario Foral Sr. López Borderías.

Día 17

- Escrito del Grupo Parlamentario Moderado manteniendo, para su debate y votación en el Pleno, las enmiendas núms. 48, 87, 94, 121, 131, 134, 147, 150, 155, 162, 163, 174, 187, 198, 199, 221, 223 y 253 al Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1986.
- Escrito del Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro manteniendo, para su deba-

te y votación en el Pleno, las enmiendas núms. 50, 53, 71, 74, 77, 83, 95, 108, 115, 135, 165, 166, 171, 182, 183, 188, 193, 196, 217, 226, 242 y 250 al Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1986 y debate y votación separada de los arts. 5.º D.l.k) y 5.º D.l.e), Disposición Adicional 2.ª y Proyecto 61.103 (Desarrollo Festivales de Navarra).

- Orden Foral 1673/85, de 10 de diciembre de 1985, del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, por la que se autorizan diversas transferencias de crédito entre partidas del vigente Presupuesto para 1985.
- Escrito del Parlamentario Foral del Grupo Popular D. José Ignacio López Borderías manteniendo, para su debate y votación en el Pleno, las enmiendas núms. 18 y 23 al Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1986.
- Escrito del Parlamentario Foral del Grupo Popular D. José Ignacio López Borderías manteniendo, para su debate y votación en el Pleno, las enmiendas núms. 16, 18, 21, 23, 52, 82, 111, 122, 149, 160, 161, 179, 180, 208, 214 y 267 al Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1986.

Día 18

- Moción solicitando que la Diputación Foral remita al Parlamento un Proyecto de Ley Foral en el que se regule la ordenación de las Especialidades en la Red Hospitalaria del sector público sanitario de Navarra, presentada por el Grupo Parlamentario Moderado.
- Contestación del Gobierno de Navarra a la pregunta sobre la transferencia de la Médico Titular D.ª M.ª Pilar Blanco Prieto, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro D. Juan Cruz Alli Aranguren.
- Documentación remitida por el Gobierno de Navarra relativa a la infraestructura educativa de Navarra, solicitada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro D. Rafael Gurrea Induráin.
- Escrito del Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro modificando el mantenimiento de enmiendas ante el Pleno para el debate del Dictamen de Presupuestos Generales de Navarra para 1986.

- Acuerdo del Gobierno de Navarra, de fecha 18 de diciembre de 1985, remitiendo el Proyecto de Ley Foral de Impuestos Especiales.
- Oficio del Tribunal de Cuentas de Madrid recabando diversa información.

Día 19

- Recurso del Grupo Parlamentario Popular sobre la no admisión a trámite de la interpelación formulada por dicho Grupo el 21 de noviembre de 1985 en relación a la política general del Gobierno en materia de Radiotelevisión Navarra.

Día 20

- Oficio del Gobierno de Navarra modificando la «Exposición de Motivos» del Proyecto de Ley Foral de Impuestos Especiales.

Día 23

- Escrito de los Alcaldes - Presidentes de Ayuntamientos y Concejos del Valle de Ollo relacionado con la Ley de Zonificación Sanitaria.
- Escrito de los Alcaldes - Presidentes de Ayuntamientos y Concejos del Valle de Goñi relacionado con la Ley de Zonificación Sanitaria.
- Escrito de los Alcaldes - Presidentes de Ayuntamientos y Concejos de la Cendea de Olza relacionado con la Ley de Zonificación Sanitaria.

Día 26

- Escrito del Presidente de la Cámara de Comptos dando conformidad a que el Secretario de dicha Cámara preste colaboración solicitada en Acuerdo de la Mesa del Parlamento de fecha 17 de diciembre de 1985.

Día 30

- Escrito de los Ayuntamientos del Valle de Echauri solicitando acuerdo de ubicación del Centro de Salud correspondiente a los Valles y Cendeas suscribientes en la localidad de Ororbía.

Día 31

- Escrito del Grupo Parlamentario Popular solicitando le sea facilitada la documentación relativa a la ayuda concedida a «Navarra hoy» por el Gobierno de Navarra.
- Acuerdo del Gobierno de Navarra, de fecha 18 de diciembre de 1985, encomendando al Consejero de Presidencia la contestación a la pregunta sobre el Escudo de Navarra, formulada por el Grupo Parlamentario Popular.
- Acuerdo del Gobierno de Navarra, de fecha 18 de diciembre de 1985, encomendando al Consejero de Presidencia la contestación a la pregunta sobre el uso de las Cadenas de Navarra por la Comunidad Autónoma Vasca, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro, D. Luis Fernando Medrano.
- Acuerdo del Gobierno de Navarra, de fecha 18 de diciembre de 1985, encomendando al Consejero de Educación y Cultura la contestación a la pregunta sobre la publicación «Jamón de Gorrión», formulada por el Grupo Parlamentario Popular.
- Acuerdo del Gobierno de Navarra, de fecha 27 de diciembre de 1985, remitiendo Proyecto de Ley Foral reguladora del control por el Gobierno de Navarra de la legalidad y del interés general de las actuaciones de las Entidades Locales de Navarra.

| | |
|---|---|
| <p style="text-align: center;">PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 2.700 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial ... 55 " Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 65 "</p> | <p style="text-align: center;">REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA "Boletín Oficial del Parlamento de Navarra" Arrieta, 12, 3.º 31002 PAMPLONA</p> |
|---|---|